

00721  
470



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

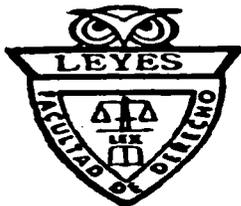
**"LA FUSION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS EN LA  
LEGISLACION MEXICANA"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
PAOLA ALEJANDRA LOPEZ FUENTES

**ASESOR: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS**

**MEXICO, D.F.**

**2003.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS...**  
Por bendecirme día a día

**A MIS PADRES...**  
Por sus enseñanzas, su amor, su dedicación, su apoyo y  
por regalarme lo mejor de su vida

**A ABUELITA...**  
Por tu ejemplo de trabajo, esfuerzo y superación

**A MIS HERMANOS...**  
Por que ustedes son los próximos en el camino

**A MI FAMILIA...**  
Por su cariño y aliento

**A RAMIRO ALQUICIRA...**  
Por tu amor, por tu apoyo y tu sonrisa

**A MIS AMIGOS...**  
Por su cariño y el tesoro de su amistad

**AL MAESTRO RODRÍGUEZ BARAJAS...**  
Por su dedicación y su valioso tiempo

**A MI ALMA MATER, LA FACULTAD DE DERECHO DE  
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MÉXICO...**  
Por su enseñanza y por el orgullo de pertenecer a ella

## INDICE

Introducción.....	1
Capítulo I. Antecedentes de la concentración de sociedades.....	4
1. Definición de conceptos.....	4
2. Concentración de empresas.....	9
A) Concentración interior.....	11
B) Concentración exterior.....	12
a) Fusión.....	13
b) <i>Trust</i> .....	14
c) <i>Cártel o Kartell</i> .....	15
d) Consorcio.....	18
e) <i>Konzern</i> .....	21
f) Sociedades madres y filiales " <i>Holdings</i> ".....	22
Capítulo II. La Fusión.....	24
1. Concepto de fusión.....	24
2. Clases de fusión.....	30
1. Fusión por integración.....	31
2. Fusión por incorporación.....	34
3. Diferencias entre la fusión y otras figuras jurídicas.....	36
A) Transformación de sociedades.....	37
B) Escisión de sociedades.....	38
C) Disolución y liquidación de sociedades.....	42
Capítulo III. Proceso de la Fusión.....	44
1. El proceso establecido actualmente en la ley general de sociedades mercantiles.....	45
2. El proceso de la fusión desde el punto de vista de otras legislaciones.....	68
A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	68
B) Legislación fiscal.....	69
C) Ley Federal de Competencia Económica.....	70
3. Cuadro de actividades a realizar en los casos de fusión, responsables y obligados a efectuarlas y autoridades o dependencias competentes para conocer de las actividades derivadas de la fusión.....	71

3

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Capítulo IV. Efectos de la fusión.....	78
A) En relación con las sociedades.....	78
a) Extinción de las sociedades.....	78
b) Transmisión del patrimonio.....	80
b.1) Liquidación de los pasivos.....	82
c) Entrega de títulos de acciones.....	84
d) Creación de una nueva sociedad o aumento de capital en la subsistente.....	85
B) Frente a los socios.....	87
C) Frente a acreedores y terceros.....	89
a) La inscripción y publicidad.....	91
3. Efectos previstos en otras legislaciones.....	92
a) Código Civil.....	93
b) Ley Federal del Trabajo y legislación laboral.....	94
c) Ley de Instituciones de Crédito.....	96
d) Legislación Fiscal.....	96
d.1) Código Fiscal de la Federación.....	96
d.2) Ley del Impuesto sobre la Renta.....	99
d.3) Efectos fiscales para los accionistas de la fusionada.....	100
d.4) Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	101
d.5) Ley del impuesto al Activo.....	102
Capítulo V. Propuesta de Regulación del procedimiento de fusión.....	102
1. Reforma al Capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles.....	102
A) Respecto de la definición de fusión.....	102
B) Respecto del derecho de separación de los socios.....	103
C) Respecto del "ultimo balance".....	105
D) Respecto de la inscripción y publicación.....	109
E) Respecto del contrato de fusión.....	113
F) Respecto del plazo para que surta efectos la fusión.....	117
G) Respecto del derecho de oposición de los acreedores.....	119
2. Propuesta de modificación de diversas legislaciones que establecen efectos derivados de la fusión.....	120
Conclusiones.....	121
Bibliografía.....	126

## **Introducción**

Los diversos acontecimientos y cambios ocurridos en el mundo en los tiempos modernos han hecho surgir el interés por presentar este tema; con la tan mencionada "Globalización", la firma de diversos tratados comerciales entre naciones, las alianzas comerciales, la integración económica mundial y en general el abatimiento de las fronteras en materia comercial, han hecho que las empresas se vean en la necesidad de mejorar la calidad de los productos que ofrecen y/o de los servicios que prestan, disminuir costos, optimizar el uso de los recursos, elevar la productividad, todo ello con el objeto de igualar o aún mejor, superar la calidad de los servicios y productos que ofrecen los competidores, buscando siempre ser más competitivos para no sucumbir ante las empresas que económicamente sean más fuertes.

La situación económica, política y social propia de México ha sido además afectada por los cambios mundiales de manera tan dramática en virtud de la agudización de la competencia interna, la baja en el consumo, la innovación de productos y la ampliación de mercado, esto aunado a la búsqueda de oportunidades y de alianzas estratégicas, es decir a la búsqueda de la supervivencia de las empresas.

En este sentido se ha observado que México se ha visto forzado a propiciar la prestación de mejores servicios y la producción de mejores productos, con base en una nueva y moderna tecnología encaminada principalmente a obtener mayor calidad. Asimismo, se ha inducido a las personas morales a adoptar mecanismos o a realizar alianzas estratégicas con sociedades tanto de nuestro país, como del extranjero, lo que ha permitido tener una mayor inversión extranjera para lograr la apertura comercial.

Hasta hace unos años, nos preocupábamos por los competidores existentes en México, sin embargo, ahora nuestra visión debe de ir mas allá de nuestras fronteras, prestando mucha atención a aquellos países que se encuentran altamente desarrollados.

Para sobrevivir en esta lucha económica las empresas se han visto envueltas en un fenómeno que ha adquirido gran auge y que algunos han denominado como "concentración de empresas". Dentro de este fenómeno se encuentra, entre otras figuras, la fusión de sociedades, que ha sido una de las alternativas que diversas empresas han adoptado.

En virtud de ser el tema central del presente trabajo, analizaré el procedimiento establecido en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de detectar si el mismo proporciona los elementos necesarios para conferir seguridad y eficiencia en su implementación a las sociedades que en ella intervienen, En relación con lo anterior, enfocaré mi estudio a las sociedades anónimas por ser el tipo de sociedad que con más frecuencia se fusiona.

La fusión genera los principios básicos de alianza para la permanencia de las empresas en el mercado, fortalece las funciones básicas del negocio, de la producción, de la distribución y del desarrollo.

Por ejemplo, la pequeña industria que acuerde celebrar la fusión con una empresa de mayor capacidad la colocaría en la posibilidad de alcanzar lo que por ella sola no pudiera concretar, complementando su capacidad productiva.

También el beneficio se refleja en la sociedad fusionante, ya que fusionándose con otras sociedades ampliará sus perspectivas y eficiencia económica en el comercio.

Así las cosas, empezaré por diferenciar en el primer capítulo de este trabajo algunos conceptos importantes para el mejor entendimiento del tema central. De la misma forma, explicaré las figuras principales que se presentan en el fenómeno de la concentración de empresas, junto con las diferencias que cada una de ellas tiene con la fusión de sociedades.

En el segundo capítulo trataré en específico el tema de la fusión, indicando las dos formas previstas por la ley. Debido a la diversidad de conceptos jurídicos que envuelve la fusión, explicaré también sus diferencias con otras figuras jurídicas en aras de precisar la delimitación del tema.

En el tercer capítulo se estudiará primeramente el proceso de la fusión de sociedades establecido actualmente en la Ley General de Sociedades Mercantiles como base y fundamento de estudio, para luego estudiar también el proceso de fusión de sociedades desde la perspectiva de otras legislaciones.

En el cuarto capítulo se establecerán los efectos que se producen en las sociedades involucradas en el proceso de fusión, frente a sus socios y acreedores y en su patrimonio, según la Ley General de Sociedades Mercantiles en una primera instancia, continuando con los efectos que otras legislaciones prevén en los casos de fusión de sociedades.

Por último, y en virtud de las deficiencias estudiadas en el proceso de fusión establecido en la ley mercantil, propondré algunas modificaciones a dicho proceso con el propósito de que el mismo sea más efectivo, brinde la seguridad jurídica deseada, y para que, por lo mismo, más personas morales puedan hacer uso de él obteniendo el mayor provecho posible sin afectar los intereses de los propios accionistas y de terceros.

## Capítulo I. Antecedentes de la concentración de empresas.

### 1.- Definición de conceptos.

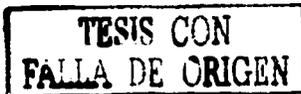
En virtud de que la fusión de sociedades mercantiles encuentra sus antecedentes en la concentración de empresas, considero importante precisar los conceptos de empresa o negociación mercantil, sociedad y establecimiento mercantil, ya que en diversas ocasiones se han empleado dichos términos como sinónimos.

Comenzaré con el término "empresa" que, a pesar de ser muy utilizado y de estar contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tan diversas leyes como el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Federal del Trabajo y el Código Fiscal de la Federación, no existe en estas legislaciones una definición jurídica homogénea y precisa, que establezca la naturaleza de la empresa, ni mucho menos sus características, y en consecuencia no se encuentra regulada de manera adecuada.

Lo anterior, debido a que generalmente la empresa ha sido definida desde un punto de vista económico y no jurídico. Entre algunas definiciones de carácter económico podemos encontrar las siguientes:

1. "Económicamente, la empresa es una organización de los factores de producción (capital, trabajo), con el fin de obtener una ganancia ilimitada".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Novena Edición. 2ª. Reimpresión. Editorial Porrúa S.A. México, 1998, pág. 166.



2. "La empresa no está definida por la ley, pero en su aspecto funcional, puede decirse que es la organización del trabajo y de los factores de la producción mediante la cual se desarrolla la actividad profesional del empresario".<sup>2</sup>
3. "Es el organismo que une y coordina los varios elementos de la producción y los dirige a realizarlos, efectuando la fabricación de determinados bienes o la prestación de ciertos servicios, requeridos por la sociedad, a través de la adecuada combinación de los medios de producción –capital– y de los agentes de producción –trabajo–, siendo el eje de todo el mecanismo económico, convergiendo allí todos los factores de la producción".<sup>3</sup>

Otro de los motivos por lo que se dificulta dar una definición jurídica de empresa, es que dicho concepto engloba figuras que tienen contenido jurídico propio y que el Derecho regula individualmente. Estos elementos dispares, personales, materiales e inmateriales, como son: el empresario, la hacienda, las relaciones propias de la empresa, la propiedad industrial y el aviamiento hace que la empresa sea:

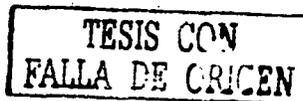
"un conjunto organizado de elementos heterogéneos, los cuales no se confunden entre sí, perdiendo su individualidad en la nueva unidad, sino que la conservan como objeto de distintos derechos".<sup>4</sup>

Por otra parte, existen autores que identifican a la empresa con la negociación mercantil, y que ofrecen definiciones como las siguientes:

<sup>2</sup> BRUNETTI, Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades. Traducción de Felipe de Sola Cañizares. Segunda Edición. Orlando Cárdenas Editores, S.A. de C.V. Irapuato, Guanajuato, México, 1994, pág. 78.

<sup>3</sup> CABANELLAS, Guillermo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1990, Tomo X, pág. 57.

<sup>4</sup> GARRIGUES, Joaquín. *Op. Cit.* págs. 175 y 176.



1. "La empresa o negociación mercantil es una figura esencial del nuevo derecho mercantil, que consiste en el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado".<sup>5</sup>
2. "Negociación mercantil, como sinónimo de empresa, se define como "el conjunto de elementos materiales y valores incorpóreos cuya existencia y coordinación constituye la universalidad característica por medio de la cual se ejerce un comercio o una industria".<sup>6</sup>

De igual forma, algunos autores como el maestro Roberto Mantilla Molina diferencian a la empresa de la negociación mercantil indicando que:

"la negociación es una forma de manifestación externa de la empresa, la realidad tangible que ha menester para actuarse, cuando es permanente, la organización de los factores de producción en que consiste la empresa".<sup>7</sup>

De lo anterior, se puede deducir que se pueden encontrarse empresas que no sean negociaciones mercantiles ya que, si bien hay empresas que organizan los diversos elementos de que está compuesta, para producir bienes o servicios destinados al mercado, esta organización se efectúa por una sola o más ocasiones, pero sin que ésta llegue a adquirir el carácter de permanente que se necesita para que una empresa sea considerada como negociación mercantil. En este caso se habla, por ejemplo, de aquellas empresas organizadas para brindar una sola función teatral.

<sup>5</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Segunda Edición. Cuarta Reimpresión. Editorial Porrúa S.A. México, 2000, pág. 82.

<sup>6</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 2002, pág. 105.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pág. 107.



Sin embargo, y atendiendo a las definiciones proporcionadas en páginas anteriores, difiero con el criterio antes mencionado ya que, aún cuando la empresa no sea permanente, lo cierto es que los elementos que la componen si fueron organizados por su titular para la producción de bienes o servicios que serán ofrecidos al público consumidor, sin importar si se hizo de forma permanente o no; atento a lo expuesto, considero atinado emplear como sinónimos los conceptos de empresa y negociación mercantil.

Siguiendo con lo antes mencionado, se puede definir a la empresa o negociación mercantil como la organización de los diversos elementos, humanos, materiales e inmateriales, que la componen para la producción de los bienes y la prestación de los servicios, persiguiendo siempre fines de lucro.

Con relación a lo anterior, también se encuentran negociaciones que no están reguladas por el derecho mercantil, sino por el derecho civil, dejando de ser negociaciones mercantiles, y pasando a ser, por tanto, "negociaciones civiles". Dentro de éstas se encuentran a las empresas para la prestación de servicios profesionales como los licenciados en derecho, economía, etc. En el entendido de que tanto las negociaciones mercantiles, como las "negociaciones civiles" organizan los factores de la producción para la prestación de servicios o la producción de bienes para los consumidores.

Por otra parte, nos interesa distinguir el concepto de sociedad del concepto de empresa o negociación mercantil antes mencionado.

"Son figuras que suelen coincidir y confundirse en los sistemas jurídicos y económicos. Es muy común, en efecto, que las sociedades mercantiles

de capitales (S. de R. L., S.A.) constituyan empresas o negociaciones, y que su finalidad consista precisamente, en la explotación de éstas".<sup>8</sup>

Se puede definir a la sociedad mercantil,

"como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos de sociedades mercantiles en ella previstos, señala la Ley Mercantil".<sup>9</sup>

Respecto a la definición antes indicada, se encuentran grandes diferencias entre la sociedad y la empresa o negociación mercantil, mismas que, para mayor claridad, se enumeran a continuación:

1.- El titular de la empresa o negociación mercantil puede ser no solamente una persona moral (sociedad), sino también una persona física (empresario). El empresario o la sociedad es la persona física o moral respectivamente, que crea y organiza a la negociación mercantil convirtiéndose en titular de ella y por lo tanto en parte de ella. La finalidad de las sociedades es explotar las negociaciones mercantiles.

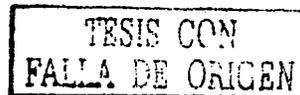
2.- "La sociedad es un sujeto, en tanto que la empresa no, dado que es solamente el resultado de la organización que lleva a cabo el empresario"<sup>10</sup>

3.- La empresa o negociación mercantil generalmente persigue fines lucrativos, sin embargo, tenemos sociedades que persiguen por ejemplo, fines altruistas.

<sup>8</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.* pág. 266.

<sup>9</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Op. Cit.* pág. 189.

<sup>10</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 2001, pág. 119.



4.- En cuanto a su naturaleza, la sociedad es un acuerdo de voluntades de sus miembros, la empresa es una situación de hecho, una conducta del hombre que consiste en la organización de diversos factores con el fin de producir bienes y servicios.

5.- Las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica propia, en tanto que la empresa carece de ella.

Por último, hablaré del establecimiento mercantil que se define como "el local donde se ubica la empresa, esto es, el lugar donde se instala y desarrolla su actividad mercantil"<sup>11</sup>.

Es clara la diferencia que existe entre la empresa o negociación mercantil y el establecimiento mercantil, ya que este último se trata del lugar físico, geográfico en el que permanentemente se desarrollan los negocios. Una empresa puede tener uno o varios establecimientos, o incluso, puede tener un establecimiento no fijo, sino ambulante.

## **2.- Concentración de empresas.**

El gran desarrollo industrial, comercial y económico ha sido uno de los factores que ha incrementado el desarrollo de la concentración de empresas. Las exigencias de la competencia, así como la necesidad de aumentar la producción, disminuir costos, desarrollar la tecnología y tener fuerza económica, han sido algunas otras causas justificatorias en dicho proceso de concentración.

---

<sup>11</sup> DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Vigésimo Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2002, pág. 29.

Se puede decir también que mediante la concentración de empresas, la pequeña y mediana industria buscan no sucumbir ante las grandes empresas que cuentan con mayor poder económico y tecnológico. Asimismo, las grandes empresas buscan la unión con otras empresas para poder desarrollar mejor y más eficientemente sus actividades.

Así las cosas,

“el fenómeno jurídico de concentración de empresas se manifiesta en acuerdos y convenios (consorcios) entre empresarios que llevan a regular la producción y la venta al público de productos o servicios de los consortes, disciplinando la concurrencia recíproca entre varios empresarios”.<sup>12</sup>

En términos generales, la concentración de empresas comprende la unión de sus titulares (empresarios) con el propósito de lograr una política común y obligatoria entre ellas, en relación con las actividades económicas que les son propias a dichas empresas.

Por lo que se refiere a la clasificación de la concentración de empresas, planteo una clasificación similar a la indicada por el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez:

- I. Concentración interior de las empresas, que se refiere a la ampliación de la empresa y crecimiento de la misma. (Agencias y Sucursales).
- II. Concentración exterior de las empresas, con tres modalidades:

---

<sup>12</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.* pág 721.

- a. Con desaparición de alguno o algunos o todos los titulares jurídicos, para la absorción por parte de un titular jurídico o la creación de uno nuevo (fusión).
- b. Sin desaparición de titulares jurídicos (trust, cártel o *kartell*, consorcio y *konzern*)
- c. Con creación de un nuevo titular jurídico (sociedades madres y filiales "holdings").

#### **A.- Concentración interior**

Esta modalidad de concentración se refiere principalmente a problemas de cantidad, ya que solo existe un titular jurídico y económico.

Se establecen agencias o sucursales con el único propósito de descentralizar las actividades de la empresa matriz y de establecerse en diversas localidades geográficas, ampliando así, el alcance de las empresas en la realización de sus negocios o actividades.

Este tipo de concentración de empresas se refiere a que una empresa tenga un establecimiento principal y uno o varios establecimientos accesorios con lo que se tenga mayor o menor independencia económica y jurídica.

A pesar de que el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido en el sentido de emplear como términos sinónimos a la agencia y a la sucursal, considero que si existen algunas diferencias entre ellas, como por ejemplo:

Mientras que la agencia no siempre depende de una matriz y aún cuando dependa de ella, la agencia, generalmente cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, la sucursal generalmente

depende de una matriz y actúa bajo su mismo nombre comercial realizando alguno de los negocios de ésta, por lo que no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propios.

Atendiendo a lo anterior, podemos resumir a este respecto que la diferencia entre agencia y sucursal, se encuentra entre la mayor o menor autonomía que cada establecimiento tenga respecto de la matriz, y sobre todo, que mientras la agencia cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, la sucursal no tiene ninguno de estos dos atributos.

## **B. Concentración exterior**

Por lo que respecta a la concentración exterior de empresas, ésta se manifiesta principalmente en las sociedades anónimas ya que es:

“el modelo más adecuado y el mejor constituido a ese efecto, y lo han sido desde su formación, con las Compañías Colonizadoras holandesas, francesas e inglesas, hasta la fecha, en función de las acciones que representan el capital social, títulos valores destinados a circular y a ser fácilmente transmisibles, como a la limitación de responsabilidad de los socios, y a la especialización y mutabilidad de los miembros de su administración, que suele estar integrada por técnicos, financieros y hombres de negocios”.<sup>13</sup>

En términos generales se puede decir que la concentración exterior de empresa comprende la unión de los titulares de dichas empresas con el propósito de llevar a cabo políticas comunes y obligatorias para todas ellas, relacionadas con las actividades económicas de cada empresa.

---

<sup>13</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. Cit.* pág. 736.

Debido a que la fusión se encuentra dentro de las formas de concentración exterior de empresas, considero importante indicar las diferencias que existen entre la fusión y otras formas de concentración, para evitar que se confundan, como sucede en algunas ocasiones.

Principalmente puedo señalar dos diferencias entre la fusión y otras formas de concentración de empresas y son las siguientes:

1.- La fusión tiene implicaciones jurídicas y económicas, las otras formas de concentración exterior de empresas tienen únicamente implicaciones económicas. La fusión tiende a satisfacer intereses de particulares al permitirles tener empresas más fuertes económicamente hablando.

No obstante lo anterior, las figuras que a continuación explicaré, han surgido por diversos motivos y prácticas económicas.

2.- Únicamente en la fusión desaparece cuando menos una sociedad, mientras que en las otras formas de concentración no se presenta la extinción de las empresas que intervienen. Todas y cada una de dichas empresas conservan su personalidad jurídica.

Entre las formas de concentración exterior encuentro las siguientes:

**a.- Fusión:**

Por ser el tema central del presente trabajo se explicará en el siguiente capítulo. Sin embargo, y para la mejor comprensión del presente capítulo, definiré a la fusión como la unión de dos o más sociedades, con el fin de que se conserve una sola sociedad que absorberá el patrimonio de otra u otras sociedades, o bien, para que se constituya una nueva con los patrimonios de

cada una de ellas, a la que se designará sociedad fusionante, y a la que pertenecerán los socios de las empresas fusionadas, en la proporción que les sea reconocido, según las participaciones que tenían en las sociedades fusionadas.

**b.- Trust:**

Es una coalición de origen americano. Se trata de,

"un organismo económico financiero, que sirve de intermediario entre los inversionistas y el mercado financiero. Se forma en virtud de que los accionistas de dos o más sociedades transfieren sus acciones a un fiduciario o varios fiduciarios para que a través de la votación en las asambleas pueda lograrse el control de dichas sociedades que han emitido los títulos, a fin de que actúen dentro del mercado en un sentido propuesto"<sup>14</sup>.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, define el *trust* como,

"una agrupación de empresas sobre las que existe una comunidad de intereses mas o menos estrecha, que representa una gama de las mas complejas que comprende desde el simple cambio de patentes y de informaciones, hasta la constitución de un órgano director único, respetándose la independencia y autonomía de las empresas y su personalidad jurídica"<sup>15</sup>.

Los *trusts* pueden tener finalidades amplias o restringidas, como por ejemplo, se pueden utilizar para el intercambio de información técnica, para permitirse el uso de patentes, para concurrir al mercado para comprar materia prima,

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, pág. 292.

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles Editorial Porrúa, S.A. México, 2001, pág. 981.

etc., pero al mismo tiempo, cada empresa de las que participan conserva su independencia económica y su personalidad jurídica.

Asimismo, mediante los *trusts* se busca establecer un monopolio en determinada área de la producción suprimiendo competencia e imponiendo precios arbitrarios a los consumidores.

En otras palabras, el *trust* es una asociación u organización de personas físicas o morales que tienen la intención y el poder de inversión para conseguir los fines propuestos dentro de los cuales pueden estar la creación de un monopolio, controlar la producción, intervenir en el libre curso del comercio, fijar y regular el abastecimiento y el precio de las mercancías, o de establecer otro tipo de condiciones en el mercado.

Por otra parte, es clara la diferencia que existe entre la figura de la fusión y el *trust*. En este último, hay una concentración económica que comprende la reunión de varias empresas en una organización económica sin personalidad jurídica. Esto lo diferencia de la fusión, ya que en esta última, hay una concentración no solo económica, sino también jurídica, ya que mediante la fusión desaparece por lo menos una empresa para fusionarse con una ya existente o para crear una nueva empresa, situación que no sucede en el *trust* ya que en ningún momento desaparecen las empresas.

En México el *trust*, en sentido amplio, equivale al fideicomiso definido en el Artículo 381 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como aquel en el que "el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria".

**c.- Cártel o Kartell:**

Son uniones o asociaciones de empresas independientes, que se dedican a actividades iguales o similares dentro de un territorio determinado, para regular la producción, distribución, precio y venta de productos, con el propósito de alcanzar una preponderancia en el mercado, "en virtud de la regulación homogénea a la que se someten".<sup>16</sup>

El jurista Joaquín Garrigues define a los cárteles como "asociaciones de varias empresas independientes para la regulación común de la producción y de la venta, o para la implantación de condiciones de otra naturaleza"<sup>17</sup>

Por su parte, Kaskel define el cártel como la "unión contractual duradera con mantenimiento de la independencia jurídica de las empresas para la regulación de la producción, del precio y de las relaciones con la clientela".<sup>18</sup>

Asimismo, puede definirse al cártel como,

"a unión sobre un acuerdo contractual entre individuos o sociedades que, sin renunciar respectivamente a su existencia comercial o industrial distinta, se entienden para perseguir, mediante una acción concentrada, un resultado económico determinado"<sup>19</sup>.

Generalmente tienen el propósito de ejercer influencia sobre las condiciones de oferta y demanda de bienes o servicios, fijar precios, evitar la competencia desleal entre los asociados y evitar la sobreproducción o subproducción de un artículo. Mediante los cárteles los empresarios pueden participar en los mecanismos privados de organización de mercado.

---

<sup>16</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. Cit.* pág. 297.

<sup>17</sup> GARRIGUES, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I, Revista de Derecho Mercantil. Madrid, España, 1947, pág. 20.

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Op. Cit.* pág. 966.

<sup>19</sup> *Ibidem.* pág. 980.

Los cárteles se crean en virtud de que varias empresas se fijan diversos objetivos y se ponen de acuerdo para conseguir los fines previamente establecidos, mediante la celebración de convenios entre ellas, sin que tengan que perder su personalidad jurídica.

“Los convenios de cartel tienen frecuentemente cláusulas que regulan la cantidad y la calidad de la producción, la distribución de los mercados, las condiciones de venta (los precios en su sentido más amplio), y en oportunidades el abastecimiento total de determinado producto en base al manejo de los stocks”<sup>20</sup>.

De igual forma, en dichos convenios se establece el papel que cada miembro del cartel jugará dentro del mismo.

Sin embargo, son los grupos más grandes y poderosos los que dirigen los cárteles, y los más pequeños se adaptan a las políticas establecidas ya que saben que será en su propio beneficio.

No obstante que los cárteles implican una relación duradera, la vigencia de los cárteles varía considerablemente, generalmente no duran más de cinco años. Pero, por otra parte, su estructura es suficientemente flexible para permitir la disolución del acuerdo o el retiro de algún miembro cuando éste los considere conveniente, pudiendo decirse que tienen carácter de provisional.

En principio los cárteles no suponen la existencia de un órgano especial distinto y autónomo de los miembros que lo componen, pero generalmente los interesados crean una personalidad jurídica distinta regularmente en forma de sociedad. Los cárteles tienen tendencias monopolísticas.

---

<sup>20</sup> TAGORE SOLNIÉ, Gerardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. *Op. Cit.* Tomo II. Pág. 768.

En relación con lo anterior, el cártel se diferencia de la fusión en que el cártel, como unión de empresas o empresarios que es, tiene como finalidad la regulación de la concurrencia de los miembros que la forman, regulación que no existe en la fusión, cuya principal característica es la desaparición de sociedades.

De esta forma, la fusión por integración podría confundirse con el cártel ya que éste, al ser una asociación en ocasiones surge y se manifiesta mediante un nuevo ente con personalidad jurídica. Sin embargo, la confusión desaparece al hacer notar que en el cártel las empresas que se asocian no pierden su personalidad jurídica ni desaparecen, situación que si sucede en la fusión ya que las sociedades fusionadas se extinguen.

#### **d.- Consorcio:**

“Es una reunión de empresas, cuyo género de negocios sea similar, para su robustecimiento económico y mejora de las posibilidades técnicas de la producción, en la que si bien cada empresa particular conserva su identidad por lo menos en el aspecto externo, se encuentran ligadas unas con otras por relaciones de carácter capitalista se hayan sujetas a una dirección común”<sup>21</sup>.

El maestro Manuel García Rendón nos dice que en el consorcio,

“cada una de las sociedades que en él participan conserva su personalidad jurídica y la de que todas ellas persiguen un fin común transitorio, ya sea asociándose contractualmente o constituyendo una nueva sociedad”<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. Cit.* pág. 298.

<sup>22</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. Sociedades Mercantiles, Editorial Harla. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, 1999, Impresión Terminada en Enero de 2002, pág. 515.

En otras palabras, se entiende por consorcio,

"La reunión de dos o más personas físicas o morales, que realizan actividades económicas iguales o semejantes, con la finalidad de regular entre sí su concurrencia al mercado en cuanto a las mercancías que producen o elaboran, o los servicios que prestan"<sup>23</sup>,

sin renunciar a su personalidad jurídica propia.

Atendiendo a la definición del maestro Jorge Barrera Graf, se entiende por consorcio entre empresarios:

"a los convenios o acuerdos que se celebran entre ellos para regular la producción de cada empresa, respecto a la oferta de productos y servicios al mercado, o respecto a ciertos clientes (que suelen ser "cautivos"), mediante la fijación de calidad y precio o la determinación de cantidades de las mercancías que elaboran y de los servicios que prestan; al efecto, se establecen principios y reglas comunes, obligatorias, de producción (racionalización de ella), de gestión y de administración de las actividades consorciadas de cada una de las empresas intervinientes, con las finalidades últimas de fijar precios o de dividirse los mercados nacionales e internacionales"<sup>24</sup>.

Por otra parte, Kaskel define el consorcio como "uniones contractuales transitorias para fines determinados, sin limitación de la independencia jurídica de las empresas"<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Décimo Quinta Edición, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. Tomo A-CH, México, 2001, pág. 654.

<sup>24</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.* pág. 724.

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Op. Cit.* pág. 966.

Los consorcios buscan regular la producción de cada empresa respecto a la oferta de productos y servicios al mercado, o respecto a ciertos clientes mediante la fijación de la calidad y precio o de la determinación de cantidades de las mercancías que elaboran y servicios que prestan, generalmente en atención a las técnicas de producción empleadas por los consorciados.

Los pactos consorciales suponen “restricciones voluntarias a la libre concurrencia de las partes, o sea, renuncia de cada una de ellas a competir entre sí, y a concurrir al mercado”<sup>26</sup>, es decir, disciplinan su actividad económica.

Sin embargo, es posible que los consorciados constituyan una sociedad para el manejo y buen funcionamiento del consorcio, en este caso, se constituirá una sociedad que se regulará por las leyes correspondientes.

El objeto principal que persigue un consorcio es el robustecimiento económico y la mejora de las posibilidades técnicas de la producción, situación que lo diferencia del cártel, ya que éste último tiene como fin el alcanzar preponderancia en el mercado común sin importar la técnica de producción que es precisamente el objeto del consorcio.

Otra diferencia es que el cártel tiene un fin permanente y el consorcio un fin transitorio.

Asimismo, y por el hecho de que un consorcio está constituido por empresas que conservan su identidad, pues continúan separadas desarrollando su actividad independientemente, es fácil diferenciarlo de la sociedad que surge

---

<sup>26</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.* pág. 730.

en el caso de la fusión por incorporación, ya que en el caso de ésta última, las sociedades desaparecen para dar vida a una nueva.

Los consorcios no son una sociedad sino un grupo de empresas, pero aún en el caso de que el consorcio formara una sociedad distinta para su manejo, en la que se convenga en colaborar, los consorciados buscan la obtención de su propio lucro.

#### **e.- Konzern**

Es la agrupación de empresas con fines permanentes, o bien, son uniones contractuales duraderas con mantenimiento de la independencia jurídica de las empresas que intervienen para todos los demás fines especiales como son la comunidad de ganancias o la obtención de materias primas.

El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, define al konzern como "empresas que permanecen exterior y jurídicamente independientes y forman, sin embargo, una unidad económica y se encuentran sometidas a una dirección única"<sup>27</sup>.

Una característica importante del konzern es que puede formarse contractualmente sin necesidad de constituir una nueva sociedad, en este último caso, los integrantes del grupo conservan su personalidad jurídica.

No obstante, el konzern implica uniones duraderas entre empresas, se puede diferenciar del cártel atendiendo a los fines que cada uno de ellos persigue, esto es, el objetivo principal del cártel es regular el precio, la producción y la distribución de los productos, es decir, influir en las condiciones de oferta y demanda.

---

<sup>27</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Op. Cit.* pág. 981.

Por el contrario, el Konzern persigue fines más específicos que, como ya se dijo, pueden ser la comunidad de ganancias o la obtención de materia prima.

#### **f.- Sociedades madres y filiales "holdings"**

Se conoce como *holding*, a las sociedades "constituidas con la finalidad de manejar a otras sociedades mediante la suscripción y el voto de mayorías de acciones o de cuotas de capital social de éstas"<sup>28</sup>.

Las *holdings* se caracterizan porque su capital está integrado por acciones de otras sociedades y "su principal actividad se reduce a la adquisición de acciones de otras sociedades de variado objeto social y al control y supervisión de la administración de éstas".<sup>29</sup>

En el derecho corporativo mexicano suele llamárseles compañías controladoras y compañías controladas. A estas últimas también se les identifica como sociedades filiales o subsidiarias.

Normalmente el control de otra sociedad se obtiene por la titularidad de más del 50% de las acciones o partes sociales con derecho a voto. Por otra parte, también se puede ejercer el control mediante pactos y convenios.

Para el reconocido jurista Oscar Vásquez del Mercado, este tipo de concentración de empresas se ha denominado más bien, como vigilancia y consiste en la participación que tiene una sociedad en otra a través de la posesión de acciones, en la cual cuanto mayor sea el número de acciones, mayor será la vigilancia por medio de la intervención en la asamblea.

---

<sup>28</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Tomo P-Z, pág. 2962.

<sup>29</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. Op. Cit. pág. 516.

Existe también la recíproca vigilancia, en la que no sólo una sociedad adquiere las acciones de otra, sino que ésta adquiere también acciones de aquella.

Ocasionalmente, el total de las acciones de una sociedad se adquiere por otras sociedades quienes en forma absoluta conducen los fines de aquella sociedad de la que ha adquirido la totalidad de las acciones emitidas. Esto puede dar lugar a pensar que se trata de una fusión y, a pesar de que económicamente los resultados son iguales a los de la fusión, en el aspecto jurídico ambos fenómenos no coinciden.

En este caso no se puede hablar de fusión, ya que dichas sociedades conservan intacta su personalidad jurídica, habiendo únicamente influencia en las decisiones de la sociedad correspondiente o, en algunos casos, control absoluto del destino de la sociedad controlada, situación que no se da en la fusión.

Por ejemplo, un caso distinto es aquel, en que una sociedad adquiere acciones de otra, pero no con el fin de controlarla sino solo de invertir su capital en títulos que le producirán ganancias, en virtud de las operaciones de inversión que a su vez realice la sociedad de la que adquiere las acciones.

En referencia a esto, el artículo 229 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que la sociedad queda disuelta cuando en una sola persona se reúnen las partes de interés de las sociedades. Pero la disolución no implica que la sociedad desaparezca, ya que después de la disolución, la sociedad debe liquidarse posteriormente, aprobar el balance del liquidador por parte de los socios, y finalmente, la cancelación del registro, entonces se entenderá que la sociedad desaparece.

Sin embargo, el maestro Oscar Vásquez del Mercado señala que:

Quando las acciones de una sociedad son acaparadas en su totalidad por otra, la sociedad cuyas acciones se reúnen en una sola mano, deben desaparecer previa su liquidación. Durante el estado de liquidación, la sociedad existe y es precisamente esta existencia lo que diferencia a la concentración de la totalidad de las acciones de una sociedad en otra forma de la fusión, en la que los entes fusionados desaparecen inmediatamente en que la fusión se efectúa. Además en la fusión, las sociedades fusionadas no se liquidan<sup>30</sup>.

Tampoco debe confundirse a las *holdings* con las sociedades de inversión, ya que si bien el fin de estas últimas es adquirir acciones de otras sociedades, no lo hacen con "el propósito de control sino que se busca la diversificación y asesoramiento en materia de inversiones"<sup>31</sup>.

Por último, las filiales cuentan con tres características:

- a) Autonomía jurídica y económica.
- b) Independencia en las relaciones y contratos que cada uno celebre.
- c) Organización común, unitaria y estable.

## Capítulo II. La Fusión.

### 1.- Concepto de fusión.

<sup>30</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. Cit.* pág. 302.

<sup>31</sup> FIGURINA, Luis M. *Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit.* Tomo XIV, pág. 394.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula la fusión junto con la transformación y la escisión de sociedades en el Capítulo IX, artículos 222 a 228 bis, de éstos son únicamente los artículos 222 a 226 los que se refieren en particular a la Fusión. En el citado capítulo trata brevemente a la fusión, sin embargo, no proporciona definición alguna.

Diversos autores se han interesado en dar una definición doctrinal de lo que es la fusión de sociedades. Desde luego los conceptos proporcionados varían de un modo u otro, ya que en algunas ocasiones se da la definición de fusión en atención a alguna característica de la misma. Sin embargo, la mayoría de los autores han coincidido en que la fusión es la unión de dos o más sociedades para integrar una sola o bien, para constituir una nueva.

El maestro Luis Muñoz considera a la fusión:

“la unión de intereses que antes estaban separados, lo que significa que la fusión, en términos generales, se refiere a la mezcla de sociedades. Quiere esto decir que, jurídicamente, cuando varias sociedades se unen, persiguen por medio de la compenetración y unidad de organización jurídica, la consecución de determinados fines sociales”<sup>32</sup>.

Por su parte, el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez define a la fusión como “la unión jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria sustituya a una pluralidad de organizaciones”<sup>33</sup> o, en otras palabras es un “acuerdo de modificación de los estatutos que determina la disolución sin liquidación y la

---

<sup>32</sup> MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil. Tomo IV. Primera Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1974, pág. 477.

<sup>33</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Op. Cit.* pág. 968.

adhesión a un contrato de sociedad, nuevo o ya existente, acompañado de la correspondiente aportación"<sup>34</sup>.

El maestro Roberto Mantilla Molina entiende por fusión un caso especial de disolución de las sociedades

mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o mas sociedades que en ella se fusionan<sup>35</sup>.

Para el abogado Joaquín Garrigues la fusión "es la transmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe ese patrimonio"<sup>36</sup>.

Por otra parte, el renombrado jurista, Oscar Vásquez del Mercado entiende por fusión

la reunión de dos o mas patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquellos, en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente"<sup>37</sup>.

En relación con lo anterior, propongo como definición de fusión la siguiente:  
**Es la unión de los patrimonios de dos o más sociedades mercantiles, constituidos éstos por bienes, derechos y obligaciones, con el fin de**

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, pág. 971.

<sup>35</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Op. Cit.* pág. 462.

<sup>36</sup> GARRIGUES, Joaquín. *Op. Cit.* pág. 610.

<sup>37</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. Cit.* pág. 305.

**que se conserve una sola sociedad o bien se constituya una nueva con dichos patrimonios y en la que participarán como accionistas, aquellos que pertenezcan a las sociedades que transmitirán su patrimonio, en la proporción que les sea reconocido a cada socio, según las participaciones que tenían en dichas sociedades.**

Atendiendo a las definiciones antes proporcionadas, de las mismas se desprende que la fusión presenta las siguientes características:

- Reunión de patrimonios.

Las sociedades que deciden fusionarse, ya sea bajo el supuesto de incorporación o de integración, deliberan y acuerdan su disolución y su posterior fusión. El patrimonio de cada una de estas sociedades pasará en bloque a formar parte del patrimonio de la nueva sociedad que surja con motivo de la fusión o del patrimonio de la sociedad subsistente.

Es decir, la disolución, sin liquidación de cada una o más sociedades trae como consecuencia que su patrimonio deje de existir dentro de ellas y pase a formar parte de una nueva sociedad, o éste se confunda junto con el de la sociedad fusionante.

En ambos casos, los patrimonios ya no pertenecen a las sociedades que desaparecen, sino que pasan a formar parte del patrimonio de otra sociedad nueva o preexistente.

“La característica de esa transmisión de patrimonio está en que se produce por sucesión a título universal de la sociedad nueva o de la

absorbente en el activo y el pasivo de los de la sociedad o sociedades disueltas<sup>38</sup>.

"El momento en que se produce la sucesión universal será aquel en que se hayan cumplido todos los requisitos de forma y publicidad que la ley establece para la válida y eficaz realización de la fusión<sup>39</sup>.

-Desaparición de titulares.

La desaparición de titulares se da en el momento en que la fusión produce sus efectos.

Esto es, de acuerdo con el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión tendrá efectos tres meses después de que los acuerdos de fusión se inscriban en el Registro Público de Comercio, siempre que durante el término antes mencionado no haya habido oposición de los acreedores.

La fusión tendrá lugar por los acuerdos de los accionistas, entonces es cuando se disuelven las sociedades y éstas quedan sin personalidad, sin patrimonio y sin socios o accionistas.

Sin embargo durante los tres meses a que se refiere el párrafo anterior, el titular sigue existiendo.

En algunas ocasiones, la fusión produce efectos desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, esto sucede cuando se efectúa el pago de

---

<sup>38</sup> GARRIGUES, Joaquín y Rodrigo Uría. Comentarios a la Ley de Sociedades Mercantiles Tomo II. Impresiones Samarán. Madrid, 1953, pág. 654.

<sup>39</sup> URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. Vigésimo Cuarta Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, 1997, pág. 395.

todas las deudas de la sociedad, se deposita su importe en una institución de crédito o consta el consentimiento de todos los acreedores.

Cabe mencionar nuevamente que las sociedades cuando acuerdan fusionarse se disuelven, sin llegar a la etapa de liquidación.

-Los socios de la o las sociedades desaparecidas forman la nueva sociedad o se integran a la que subsiste.

Los socios de las sociedades que desaparecen pasan a formar parte de la nueva sociedad y las aportaciones que efectuaron para formar el capital social, vienen a constituir la aportación de la nueva sociedad. Resulta entonces que el patrimonio social en el cual se encuentran representadas, proporcionalmente, las aportaciones individuales de cada socio, constituye una sola aportación para formar el capital social del nuevo ente<sup>40</sup>,

o para integrar el patrimonio de la sociedad que subsiste.

-La entrega de nuevos títulos o reconocimiento de la participación en el capital social.

Los socios de cada una de las sociedades fusionadas se reagrupan en la sociedad única que centraliza la fusión. Ahora bien, la agrupación de los socios en una sola entidad solo puede lograrse por un procedimiento: la cesión del patrimonio de la sociedad disuelta a cambio de entregar a los miembros de ésta, acciones de la sociedad supérstite o nueva. Son los

---

<sup>40</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. Cit.* pág. 307.

socios de la entidad cedente, y no esta sociedad, los que reciben directamente la contraprestación<sup>41</sup>.

Una vez que las sociedades se fusionan, esto es, cuando desaparecen, los socios de las sociedades fusionadas reciben nuevos títulos de la sociedad fusionante, o se les reconoce la parte social correspondiente, en correspondencia al importe aportado y en forma proporcional a la respectiva participación de los socios en las sociedades fusionadas.

Se trata de evitar que como contraprestación se otorguen compensaciones pecuniarias adicionales. Esto sólo podría hacerse si fuera imposible entregar un número de acciones que equivalga exactamente al patrimonio aportado y en muy pequeñas cantidades, en este caso se habla de pagos complementarios.

Algunos autores consideran el intercambio de títulos como un elemento esencial de la fusión, ya que señalan que, si en lugar de entregar a los socios o accionistas de las sociedades fusionadas partes sociales o acciones de la sociedad fusionante se entregará un precio en efectivo, se estaría hablando de una cesión o venta, ya que los socios o accionistas de la o las sociedades fusionadas no formarían parte de la sociedad fusionante, desvirtuando así la figura de la fusión.

## **2.- Clases de fusión.**

Partiendo de los conceptos y características de la fusión estudiados anteriormente, puedo señalar que existen dos clases de fusión: una en la que desaparecen todas las sociedades y surge una nueva a la que se le

---

<sup>41</sup> URÍA, Rodrigo. *Op. Cit.* pág. 396.

denomina fusión por integración; y otra en la que una o mas sociedades desaparecen par incorporarse al patrimonio de otra sociedad que ya existe, y a la que se le denomina fusión por incorporación.

Ambas clases de fusión se encuentran reguladas por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, según se desprende de los siguientes artículos: 223 "...y aquella o aquellas que dejen de existir..."; artículo 224 "... la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión..."; y, artículo 226 "Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta..."

En la terminología legal y doctrinal de algunos sistemas como el francés y el italiano, llaman simplemente "fusión" al proceso por el cual desaparecen todas las sociedades para formar una nueva y, "absorción" al proceso por el cual las sociedades fusionadas desaparecen para incorporarse a una sociedad fusionante que preexiste. En el sistema anglosajón llaman consolidación al primer proceso y fusión al segundo de ellos.

Sin embargo, "la diferencia entre ambos procedimientos de fusión es puramente externa y formal, no sustancial"<sup>42</sup> ya que "tanto en la fusión por creación como la fusión por absorción, concurren las características esenciales de la Institución"<sup>43</sup>.

A continuación describiré detalladamente ambas clases de fusión:

#### **A. Fusión por integración**

También se llama fusión pura o fusión propiamente dicha, y es "aquella en la que desaparecen todas las sociedades y surge una nueva que se constituye

<sup>42</sup> GARRIGUES, Joaquín y Rodrigo Uria. *Op. Cit.* pág. 651.

<sup>43</sup> MOTOS GUIRAO, Miguel. Fusión de Sociedades Mercantiles. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1953, pág. 27.

con las aportaciones de los patrimonios de las sociedades que se fusionan<sup>44</sup>.

Supone la creación de una nueva sociedad, es decir, de la sociedad fusionante, a quien se le transmitirá el patrimonio total de las sociedades fusionadas (bienes, derechos y obligaciones).

En este tipo de fusión se habla de un contrato de constitución de sociedad, esto quiere decir, de organización mediante la formación de una nueva sociedad.

La ley no impide este sistema de fusión, sin embargo, cuando se trata de una sola sociedad fusionada, se estaría llevando a cabo únicamente un cambio de titular sin que exista la integración de sociedades.

Respecto de este tipo de fusión nos encontramos frente a dos criterios diversos. Por una parte, el autor Manuel García Rendón considera absurdo que en un solo acto se extingan las sociedades fusionadas y se cree un nuevo ente jurídico en el cual no ha habido acuerdo de los socios por lo que se refiere a los requisitos mínimos para constituir una sociedad (denominación, objeto, duración y capital social). Por eso, el habla de "constitución previa" de la sociedad fusionante.

Lo anterior lo lleva a concluir que:

"La circunstancia de que la fusionante por integración deba existir antes de que se extingan las fusionadas nos lleva a cuestionar si en verdad existe la fusión por integración, toda vez que en este caso se produce el

---

<sup>44</sup> GÓMEZ COTERO, José de Jesús. Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles, Efectos Fiscales y Aspectos Corporativos. Quinta Edición. Editorial Themis, S. A. de C. V. Colección de Ensayos Jurídicos. México, 1998, pág. 3.

mismo fenómeno que en el proceso de incorporación en el cual desaparecen las fusionadas y subsiste la fusionante<sup>45</sup>.

Por otro lado, el autor Antonio Brunetti opina que las sociedades fusionadas al deliberar su fusión, y por lo tanto su disolución, acuerdan en esa misma deliberación la constitución de una nueva sociedad, ya que la totalidad del patrimonio de cada sociedad pasa a constituir el capital social de la nueva sociedad.

En este sentido, coincido con la segunda de estas opiniones, ya que creo que, como dice Brunetti, las sociedades que se fusionarán, en el acuerdo de fusión acordarán no solo su disolución anticipada, sino que se pondrán de acuerdo sobre los elementos esenciales para la constitución de la nueva sociedad, es decir, la sociedad fusionante.

Este sistema de fusión tiene las siguientes características:

- Cada una de las sociedades fusionadas al acordar su fusión, acuerda asimismo, su disolución.
- La propia deliberación sirve también para la constitución de la nueva sociedad (sociedad fusionante).
- La totalidad del patrimonio de cada sociedad pasa a constituir el capital social de la sociedad fusionante.
- En correspondencia con el capital social formado por la suma de las aportaciones patrimoniales de las sociedades fusionadas, son atribuidas a los antiguos socios acciones, en proporción a la participación que tenían en las sociedades fusionadas.

---

<sup>45</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.* pág. 519.

Por último, este tipo de fusión, a pesar de contar con un trato idéntico a la fusión por incorporación no es muy común en llevarse a cabo en nuestro sistema jurídico.

#### **B. Fusión por incorporación.**

También se le conoce como fusión por absorción, y es la fusión por medio de la cual una persona jurídica existente llamada fusionante, absorbe a otra u otras personas jurídicas que desaparecen, llamadas fusionadas, en el entendido de que éstas últimas transmiten la totalidad de su patrimonio social y todas las relaciones jurídicas que cada una de ellas tiene a la persona jurídica fusionante.

En este caso se habla de un contrato de organización por el que las sociedades fusionadas se adhieren a la sociedad fusionante que actúa como sucesor general.

En esta clase de fusión, siempre preexiste una sociedad (fusionante) a quien las sociedades fusionadas transmiten el total de sus patrimonios.

En relación con lo anterior, no hay creación de un nuevo ente. Las sociedades deliberan separadamente su fusión y aunque el órgano competente de cada sociedad acuerda la fusión, cada una de las sociedades incorporadas continúa existiendo hasta el momento en que la fusión tiene efecto.

La sociedad absorbente al acordar incorporar a las demás sociedades, acuerda también el aumento de capital correspondiente y la emisión de las nuevas acciones para que se entreguen a los socios miembros de las

sociedades que han desaparecido. Se descarta que se les entregue a los nuevos socios dinero en efectivo en lugar de acciones ya que se desvirtuaría la figura de la fusión, dando lugar a figuras como la venta o la cesión.

Sin embargo, al decir que las fusionadas aportan su patrimonio a la sociedad fusionante no quiere decir que esta última pase a ser accionista de la sociedad fusionante, situación que no puede darse en virtud de que las sociedades fusionadas desaparecen, por lo que

“La atribución no se hace a la sociedad vieja —que desaparece completamente en virtud de la fusión, y que, por lo tanto, no tiene representantes legales—, sino a los socios de la vieja sociedad individualmente considerados”<sup>46</sup>.

En el evento de que la sociedad fusionante cuente con acciones en tesorería, no se requerirá aumentar el capital social, ya que se les entregarán a los socios o accionistas de las sociedades fusionadas dichas acciones.

La fusión por incorporación supone:

- La disolución de la o las acciones que han de incorporarse sin liquidación.
- La transmisión total del patrimonio de cada una de las sociedades incorporadas a la sociedad incorporante.
- El correspondiente aumento de capital de la sociedad incorporante y la emisión de acciones que serán entregadas a los socios de las sociedades incorporantes en correspondencia con el importe del patrimonio de cada una de ellas aportado y en proporción de la medida de su participación en la sociedad disuelta.

---

<sup>46</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. Cit.* pág. 308.

A continuación señalaremos algunas similitudes entre la fusión por integración y la fusión por absorción o por incorporación:

- 1) Se extingue por lo menos una sociedad.
- 2) La extinción es sin liquidación,  
"La característica fundamental de la fusión es realizar la disolución de la sociedad incorporada, o de las dos o más sociedades que se funden en una nueva, pero,...., sin dar lugar a la liquidación. Lo que singulariza esta forma de disolución es precisamente la supresión del procedimiento de liquidación"<sup>47</sup>.
- 3) El total del patrimonio de la o las sociedades incorporadas se integra al de la sociedad incorporante, y los patrimonios íntegros de las sociedades que se unen concurren al formar el patrimonio unitario de la sociedad integrante. Se da una transmisión en bloque de los patrimonios.
- 4) Una vez que tiene lugar la fusión, el patrimonio de la o las sociedades incorporadas, constituirá una aportación de capital en la incorporante y el patrimonio de las sociedades que se integran, constituirá el patrimonio social de la sociedad integrante.
- 5) Por suponer la transmisión del patrimonio de una o varias sociedades a otra, ya sea preexistente o de nueva creación, se entregan acciones a los socios de las sociedades que desaparecen en correspondencia con la aportación del capital social realizada.

### **3.- Diferencias entre la fusión y otras figuras jurídicas.**

---

<sup>47</sup> BRUNETTI, Antonio. *Op. Cit.* pág. 78.

Considero importante distinguir a la fusión de otras figuras jurídicas que se encuentren de alguna manera relacionadas con la misma.

Atendiendo a lo anterior, indicaré las características más importantes de las siguientes figuras: transformación, escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles.

#### **A. Transformación de sociedades.**

Según el maestro Joaquín Garrigues, la transformación de sociedades "consiste en el cambio experimentado por una compañía que pasa de un tipo de sociedad a otro distinto del que tenía, conservando sin embargo, la misma personalidad jurídica"<sup>48</sup>.

La transformación se diferencia de la fusión de sociedades, ya que en la primera de estas figuras subsiste la personalidad de la sociedad, es decir, "no hay extinción de una persona y creación de otra, lo que implicaría una transmisión de bienes y derechos"<sup>49</sup>, y obligaciones; una situación esencial en la fusión es la extinción de una o varias sociedades que se fusionan para transmitir su patrimonio a la sociedad fusionante.

No obstante que en el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se señala que a la transformación de sociedades se aplicarán los preceptos referidos a la fusión de sociedades, esta disposición no se aplica de manera inversa.

---

<sup>48</sup> GARRIGUES, Joaquín. *Op. Cit.* pág. 575.

<sup>49</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Op. Cit.* pág. 255.

A continuación señalaré de manera concisa las disposiciones relativas a la fusión, adecuándolas a la transformación de sociedades:

- Se decidirá la transformación de la sociedad en la forma y términos correspondientes.
- El acuerdo de la transformación debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, publicando también el último balance.
- Después de haberse efectuado la inscripción en el Registro Público de Comercio y transcurridos tres meses a partir de su inscripción, tendrá efecto la transformación, salvo que durante este plazo, algún acreedor de la sociedad se oponga judicialmente en la vía sumaria; y entonces, la transformación se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia en la que se declare que la oposición carece de fundamento alguno. Una vez transcurrido el plazo al que nos hemos referido, si no se ha formulado oposición, puede llevarse a cabo la transformación, y la sociedad transformada tendrá todos los derechos y obligaciones que le corresponden.
- La transformación de sociedades tendrá efecto al momento de la inscripción a la que nos hemos referido, si consta el consentimiento de todos los acreedores, o se constituye un depósito por su importe en una institución de crédito o se pagan todas las deudas de la sociedad.

En el caso de transformación de sociedades opera el derecho de retiro para los socios que no estén de acuerdo. Sin embargo, en la fusión de sociedades no se otorga dicho derecho a los socios, a menos que por virtud de la fusión se opere una transformación, un cambio de nacionalidad o de objeto social de la sociedad que habrá de fusionarse.

#### **B. Escisión de sociedades.**

La Ley General de Sociedades Mercantiles nos define la escisión en su Artículo 228 Bis que a la letra dice:

"Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital contable en dos o mas partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital contable a otra u otras sociedades de nueva creación".

De este artículo se desprende que la figura de la escisión es inversa a la figura de la fusión; contrariamente a lo que sucede en la fusión, en la escisión se da una separación del patrimonio de la sociedad escidente.

Por otra parte, se diferencia de la fusión en que la sociedad fusionada, sociedad que transmite su patrimonio a la fusionante, no puede continuar existiendo, en cambio, la sociedad que aporta parte de su patrimonio puede, sin ningún problema, continuar operando.

A continuación mencionaré las formalidades de la escisión de acuerdo con el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

1. "Solo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órganos equivalentes, o por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;
2. Las acciones o partes sociales de la escindida deben estar totalmente pagadas;
3. Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente.

4. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:
- a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;
  - b) La descripción de las partes del activo, pasivo y del capital social que corresponden a cada sociedad escindida y, en su caso a la escidente, detallados suficientemente para permitir la identificación de éstas;
  - c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;<sup>50</sup>.
  - d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida y si alguna de ellas incumplió, las demás sociedades escindidas responderán solidariamente.
  - e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.
5. La resolución de la escisión deberá protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.
- De igual forma, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de la resolución que contenga una síntesis de la información financiera y la indicación de que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social, y durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio y de las publicaciones correspondientes.

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, pág. 36.

6. Durante esos cuarenta y cinco días, cualquier socio o socios que representen por lo menos el 20% del capital social o cualquier acreedor con interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión y ésta se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que carece de fundamento la oposición, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse a la sociedad con la suspensión.
7. Al cumplir los requisitos y haber transcurrido los cuarenta y cinco días naturales a que me he referido, y no se hubiere presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos. Para la constitución de nuevas sociedades solo se requerirá protocolizar sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio.
8. Si existen socios que voten en contra de la resolución de escisión, gozarán del derecho de separarse de la sociedad, aplicándoseles en lo conducente, lo establecido en el artículo 206 de la multitudada Ley General de Sociedades Mercantiles. Por lo que en este supuesto obtendrán el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que le solicite dentro de los quince días siguiente a la clausura de la asamblea.
9. Cuando la escisión implique la extinción de la sociedad escidente, en el momento en que surta efectos la escisión, se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social de dicha sociedad.
10. No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto por el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

**Artículo 141:** Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas\*.

### **C. Disolución y liquidación de sociedades.**

Como se ha mencionado anteriormente y en, virtud de las clases de fusión que existen en nuestro derecho, se ha considerado a la fusión, como un caso de disolución anticipada de las sociedades fusionadas.

Se entiende por disolución la verificación de una causa de suspensión o terminación de las relaciones jurídicas señaladas para la obtención del objeto social, o mejor dicho, el paso inicial para poner fin a todas las relaciones jurídicas que ligan al organismo social.

Sin embargo, cuando la sociedad delibera su fusión, sigue gozando de personalidad jurídica, continua en el ejercicio de sus actividades y realiza sus operaciones hasta que la fusión produce sus efectos, ya que de otra forma, si la sociedad quedara inactiva, se iría en contra de los fines de la fusión.

Esta situación sólo sucede en el caso de la fusión, porque en otros casos de disolución, la sociedad, una vez que acuerda su disolución, está impedida para efectuar nuevas operaciones que no sean consecuencia obligada de las ya iniciadas.

A decir del maestro Gómez Cotero, "la disolución es un efecto de la fusión y no la fusión misma"<sup>51</sup>.

Por su parte, el autor Francisco D. Sánchez Domínguez referido por el licenciado Javier Arce Gargollo, señala que la disolución "tiene como finalidad el desintegrar, disolver, desunir, los diversos elementos de la sociedad y en especial, el desvincular a los socios de la corporación de la cual firman parte y obtener cada uno, la devolución de sus aportaciones. En cambio en la fusión la finalidad no es la desintegración de los socios, sino por el contrario su unión con otros, y no se desea la devolución de las aportaciones, sino en todo caso, la sustitución de sus respectivas acciones o partes sociales de una sociedad, por las acciones o partes sociales de otra de mayor amplitud"<sup>52</sup>.

Para efectos de este trabajo de investigación, se entenderá por fusión

"un caso especial de disolución de sociedades, como consecuencia de la creación de una nueva, o debido a la extinción de la que se incorpora a otra que persiste y recibe la totalidad del patrimonio de aquella (arts. 223 y 224). Es, pues, la fusión una causa de disolución voluntaria por acuerdo de los socios (art. 229-III)"<sup>53</sup>.

Por otra parte, la disolución de las sociedades fusionadas coincide con el momento que surte efectos la fusión.

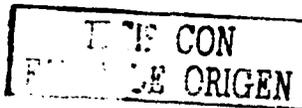
"El término fijado para que la sociedad quede disuelta, esto es, se extinga, es la fecha en que la fusión deba tener efecto".<sup>54</sup>

<sup>51</sup> GÓMEZ COTERO, José de Jesús. *Op. Cit.* pág. 7.

<sup>52</sup> ARCE GARGOLLO, Javier. *Fusión de Sociedades Mercantiles*, Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. Colegio de Notarios del Distrito Federal. México, 2001, págs. 9 y 10.

<sup>53</sup> MUÑOZ, Luis. *Op. Cit.* pág. 477.

<sup>54</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. Cit.* pág. 313.



Igualmente y con base en el Artículo 224 de la ya mencionada Ley General de Sociedades Mercantiles, considero que en la fusión hay disolución sin liquidación, ya que si la o las sociedades fusionadas se liquidaran ya no se le podría atribuir a la sociedad fusionante los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas.

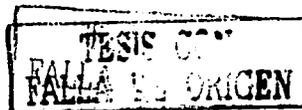
Lo anterior es incompatible con la fusión, pues liquidar implica finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir a metálico los bienes sociales y dividirlo entre los socios y terminar las relaciones entre los socios, junto con la división relativa al capital social.

"La cesión en bloque del patrimonio activo y pasivo de la sociedad disuelta por la fusión a la sociedad supérstite o nueva, trae como consecuencia la exclusión de la fase liquidatoria de aquella sociedad"<sup>55</sup>.

### Capítulo III. Proceso de la fusión.

En este capítulo se estudiará el procedimiento de fusión establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece los principios elementales y requisitos a cumplir en los casos de fusión de sociedades, para luego hacer referencia a los trámites y formalidades que deben cumplirse para asegurar el cabal cumplimiento del proceso de fusión de sociedades dentro del marco legal de otras legislaciones, de modo que en este capítulo se puedan conocer en buena medida las actividades que deben realizar las sociedades tanto fusionadas como fusionantes.

<sup>55</sup> GARRIGUES, Joaquín. *Op. Cit.* pág. 613.



## **1.- El proceso establecido actualmente en la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

"La fusión en las dos formas señaladas, tiene lugar después de una serie de actos especiales de las sociedades que se funden o entre las que se produce la incorporación. Cada una de ellas ha de desarrollar un proceso preparatorio, después del cual el acto de fusión cimentará la recíproca compenetración o la absorción de un organismo por otro"<sup>56</sup>.

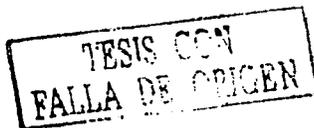
De hecho la fusión se inicia con los tratos o negociaciones para estudiar el proyecto de fusión, siguiendo con "la adopción del acuerdo correspondiente por cada una de las sociedades fusionadas, y en su caso por el de la fusionante".<sup>57</sup>

De esta forma, la fusión debe ser decidida por cada una de las sociedades que van a fusionarse, quienes analizarán la forma y condiciones bajo las cuales la fusión se llevará a cabo, señalando, igualmente, la situación patrimonial de las sociedades y la forma y cuantía como serán reconocidos los derechos de los socios de las sociedades fusionadas.

Este acuerdo de fusión, atendiendo a lo indicado por el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dispone: "La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza", indica que, cada sociedad deberá sujetarse a lo establecido en la ley y en sus estatutos sociales para

<sup>56</sup> BRUNETTI, Antonio. *Op. Cit.* pág. 772.

<sup>57</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Op. Cit.* pág. 973.



llevar a cabo el procedimiento de fusión, misma que será decidida por la asamblea de accionistas de cada una de ellas.

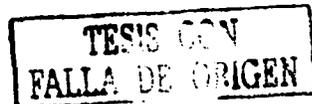
Atendiendo a lo anterior, las sociedades anónimas tomarán su acuerdo por asamblea extraordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 fracción VII de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha asamblea deberá contar con un quórum mínimo de setenta y cinco por ciento del capital social, sin perjuicio de que en los estatutos sociales de cada sociedad se pueda establecer un quórum mayor.

A continuación, con el objeto de conocer de manera práctica, la forma en que se celebran las asambleas extraordinarias tanto por las sociedades fusionadas como por las sociedades fusionantes, establezco un ejemplo de cada una de estas actas según el autor Erick Carvallo Yañez:

**MODELO DE ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE  
ACCIONISTAS PARA FUSION DE SOCIEDADES  
(FUSIONADA)**

En México Distrito Federal, en el edificio ubicado en la calle de Tranquilidad # 2999, Colonia El Olivo, Delegación Coyoacán, C.P. 1004890, siendo las 10:00 horas del día 21 de abril de 2001 se reunieron con el objeto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "SERVICIOS OMEGA, S. A. DE C.V.", las personas cuyos nombres y representaciones aparecen en el original de la lista de asistencia que debidamente firmada, se agrega al expediente de esta acta.

Por designación unánime de los presentes presidió la Asamblea, la Licencia Montserrat Ollé Casals y fungió como secretario el señor Licenciado Fabián Peñaloza Sánchez, igualmente estuvieron presentes y



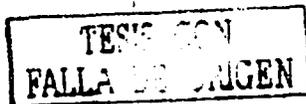
como invitados, los señores Belem Morales García, Jaime Rogelio Ruíz Martínez, Hugo Sánchez Cuautlita y Patricio Carvallo Thomé quienes son los actuales accionistas de CORPORACION UCRANIA, S. A DE C.V.

El presidente de conformidad con los estatutos sociales, designó como escrutadores a los Licenciados Rubén Rojas Hernández y Jaime Rogelio Ruíz Martínez, quienes aceptaron su cargo y en el desempeño del mismo revisaron la lista de asistencia y sus anexos, consistentes en cartas poder de los representantes de los Accionistas; constancias de depósito expedidas por Ámbar, S. A de C. V., Institución para el Depósito de Valores; y, el listado complementario a que se refiere el artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores; con base en dichos documentos, hicieron el cómputo de las acciones de la Sociedad representadas en esta Asamblea y prepararon la siguiente lista de asistencia, que certificaron con su firma:

ASISTENTES:	ACCIONES	TOTAL
Javier Morales Reyes	403'367'444	403'367'444
R. F. C. MORJ-730213		
Edmundo Velásquez Lagunas	403'367'444	403'367'444
R. F. C. VELE-730729		
TOTAL	806'734'888	806'734'888

Acto seguido, y de conformidad con lista de asistencia antes transcrita, los escrutadores elaboraron un documento que se agrega al expediente de esta acta y que se transcribe a continuación.

"Los suscritos designados escrutadores certificamos que se encuentran representadas en esta Asamblea 806'734'888 acciones de las 806'734'888 que se encuentran en circulación, o sea el 100% del capital pagado de "SERVICIOS OMEGA, S.A. DE C.V.", por lo que existe el quórum requerido para la celebración de esta Asamblea, de acuerdo con lo señalado por los estatutos sociales".



El presidente, con fundamento en el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declaró legalmente instalada de la Asamblea.

A continuación se pasó al desahogo de la siguiente Orden del Día, publicada con fecha 26 de Marzo de 2001 en el periódico "EL FANTASMA", agregándose un ejemplar de la citada convocatoria al expediente de esta acta:

#### ORDEN DEL DIA

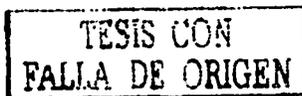
I. Proposición, discusión y, en su caso, aprobación para fusionar la Sociedad con la sociedad mercantil denominada CORPORACION UCRANIA, S. A. DE C. V.

II. Designación de Delegados que ejecuten las decisiones que adopte la Asamblea.

III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de esta Asamblea.

I. En desahogo del presente punto del Orden del Día, la presidente de la asamblea comentó que a instancias de los accionistas de la sociedad ha iniciado acercamientos y pláticas con CORPORACION UCRANIA, S. A. DE C. V., con el objeto de fusionar a ambas sociedades, permaneciendo la última de ellas como fusionante, y desapareciendo como fusionada SERVICIOS OMEGA S. A. DE C. V.

Al respecto, la presidente de la Asamblea comentó que en caso de aprobarse la fusión por las asambleas de accionistas de ambas sociedades, se tomarán como base de dicha fusión los Estados Financieros Auditados de ambas Sociedades al 31 de Marzo de 2001, manifestando adicionalmente que con el objeto de que la propia fusión surta efectos a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público del Comercio, CORPORACION UCRANIA S. A. DE C. V., sería causahabiente a título universal de todos los derechos y obligaciones actuales de SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V., incluyendo el pago de



pasivos hasta por la cantidad de 8 millones de pesos, según se reportan en los propios estados financieros auditados de la sociedad.

Al respecto la presidente de la asamblea manifestó a los accionistas, que éstos deben manifestar su expreso consentimiento para CORPORACION UCRANIA, S. A DE C. V., no asuma ningún otro pasivo que no se encuentre registrado en los estados financieros antes citados, los que, en su caso, serán de la entera responsabilidad personal de los señores Javier Morales Reyes y Edmundo Velásquez Lagunas, quienes aceptan pagarlos con recursos propios, en caso de que se presentaran dichos pasivos.

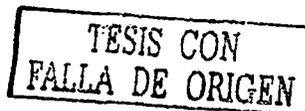
Expuesto lo anterior, los accionistas acordaron por unanimidad de votos, los acuerdos siguientes:

PRIMERO.- Fusionar a SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V., con CORPORACION UCRANIA S. A DE C. V., permaneciendo como fusionante la indicada CORPORACION UCRANIA S. A DE C. V., y desapareciendo como fusionada SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V.

SEGUNDO.- Servirán como base de la fusión los estados financieros auditados al 31 de marzo de 2001, de las sociedades CORPORACION UCRANIA S. A DE C. V., y SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V., que en original se anexan al expediente que se abra de esta Asamblea.

TERCERO.- CORPORACION UCRANIA S. A DE C. V., asume a titulo universal el activo y pasivo de SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V., por lo que al efecto será responsable del pago de todas las deudas de esta última hasta por el monto de ochos millones de pesos que se reportan en los estados financieros auditados al mes de marzo de 2001 de la fusionada.

CUARTO.- Los señores Javier Morales Reyes y Edmundo Velásquez Lagunas manifiestan su expreso consentimiento para que los pasivos a cargo de la fusionada que no se encuentren registrados en sus estados financieros auditados al mes de marzo de 2001, sean cubiertos con recursos personales de los señores Javier Morales Reyes y



Edmundo Velásquez Lagunas, liberando de tales responsabilidades a CORPORACION UCRANIA S.A DE C.V

QUINTO.- Que todos los acuerdos adoptados por la presente asamblea estarán sujetos a la aprobación que de la fusión materia de esta asamblea realice la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de CORPORACION UCRANIA, S. A DE C. V.

II. En desahogo del presente punto del Orden del Día y a propuesta de la presidente de la misma, la Asamblea resolvió designar como Delegados Especiales a las Licencias Belem Morales García y Maria Estela Cachoua Zarzoza, para que indistintamente cualquiera de ellas comparezca ante Fedatario Publico de su elección, con el objeto de protocolizar el acta que se levante de esta Asamblea y obtengan la inscripción del primer testimonio que al efecto se expida en el Registro Público de Comercio del domicilio social; así como para que indistintamente realicen los trámites que sean necesarios para ejecutar los acuerdos adoptados por la presente Asamblea.

III. En desahogo del último punto del orden del día, la presidente sollicito que en caso de que no existiera otro asunto que tratar, se procediera a suspender la sesión para levantar la presente acta, moción que fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes. Reanudada que fue la sesión, el secretario dio lectura a esta acta, siendo aprobada en todos sus términos por unanimidad de votos de los presentes, firmando la presidente y el secretario para constancia.

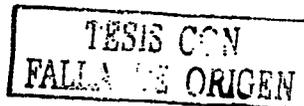
PRESIDENTE

SECRETARIO

Montserrat Ollé Casals

Fabián Peñaloza Sánchez

Se agregan al expediente del acta de esta Asamblea ejemplares de los siguientes documentos:



1. Ejemplar de la publicación de la convocatoria realizada el 26 de Marzo de 2001, en el periódico "EL FANTASMA"
2. Lista de Asistencia debidamente certificada por los Escrutadores.
3. Copia de los Estatutos Sociales de SERVICIOS OMEGA S. A. DE C. V.
4. Estados Financieros Auditados de SERVICIOS OMEGA, S. A. DE C. V. y de CORPORACIÓN UCRANIA S.A. de C.V.

"SERVICIOS OMEGA, S. A. DE C. V."

LISTA DE ASISTENCIA A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE  
ACCIONISTAS CELEBRADA EL 21 DE ABRIL DE 2001

PASE #	ACCIONES	FIRMA
01 Javier Morales Reyes	403'367'444	
02 Edmundo Velásquez Lagunas	403'367'444	
TOTAL	806'734'888	

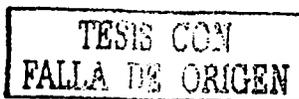
ESCRUTADOR

ESCRUTADOR

\_\_\_\_\_  
Rubén Rojas Hernández

\_\_\_\_\_  
Jaime Rogelio Ruiz Martínez

MODELO DE ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE  
ACCIONISTAS PARA FUSION DE SOCIEDADES  
(FUSIONANTE)

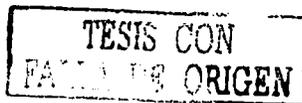


En México Distrito Federal, en el edificio ubicado en la calle de Tranquilidad # 2999, Colonia El Olivo, Delegación Coyoacán, C. P 1004890, siendo las 10:00 horas del día 21 de abril de 2001 se reunieron con el objeto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "CORPORACION UCRANIA, S. A DE C. V.", las personas cuyos nombres y representaciones aparecen en el original de las lista de asistencia que debidamente firmada, se agrega al expediente de esta acta.

Por designación unánime de los presentes presidió la Asamblea, el señor Licenciado Hugo Sánchez Cuautitla y fungió como secretario el señor Licenciado Gustavo Garduño Hernández. También estuvieron presentes como invitados los señores Javier Morales Reyes y Edmundo Velásquez Lagunas, quienes son los únicos accionistas de la sociedad mercantil denominada SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V.

El presidente de conformidad con los estatutos sociales, designo como escrutadores a los licenciados Juan Fernando Monroy Sánchez y Belem Morales García, quienes aceptaron su cargo y en el desempeño del mismo revisaron la lista de asistencia y sus anexos, consistentes en cartas poder de los representantes de los Accionistas; constancias de deposito expedidas por Ámbar, S. A de C. V., Institución para el Deposito de Valores; y, el listado complementario a que se refiere el artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores; con base en dichos documentos, hicieron el cómputo de las acciones de la Sociedad representadas de esta Asamblea y prepararon la siguiente lista de asistencias, que certificaron con su firma:

ASISTENTES:	ACCIONES	TOTAL
Belem Morales García	2,042'408'544	2,042'408'544
R. F. C. MOGB-730329		
Jaime Rogelio Ruiz Martínez	11'243,736	11'243,736



R. F. C. RUMJ-680213		
Hugo Sánchez Cuautitla	56'474,054	56'474,054
R. F. C. SACH-610802		
Patricio Carvallo Thomé	310'078'330	310'078'330
R. F. C. CATP-670516		
TOTAL	2,420'204,664	2,420'204,664

Acto seguido, y de conformidad con lista de asistencia antes transcrita, los escrutadores elaboraron un documento que se agrega al expediente de esta acta y que se transcribe a continuación:

"Los suscritos designados escrutadores certificamos que se encuentran representadas en esta Asamblea 5'000,000 acciones de la serie "A" o sea el 100% de dicha serie y de 2,415'204, 664 acciones de la Serie "B" de las 2,415'204,664 que se encuentran en circulación, o sea el 100% de dicha serie, del capital pagado de "CORPORACION UCRANIA, S. A DE C. V", por lo que existe el quórum requerido para la celebración de esta Asamblea, de acuerdo con lo señalado por los estatutos sociales".

El presidente con fundamento en el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declaro legalmente instalada de la Asamblea.

A continuación se paso al desahogo de la siguiente Orden del Día, publicada con fecha 26 de Marzo de 2001 en el periódico "EL FANTASMA", agregándose un ejemplar de la citada convocatoria al expediente de esta acta:

#### ORDEN DEL DIA

I. Proposición, discusión y, en su caso, aprobación para fusionar la Sociedad con la sociedad mercantil denominada SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V

II. Proposición, discusión y, en su caso, aprobación para aumentar de la parte variable del capital social, como consecuencia de la

fusión de la sociedad con SERVICIOS OMEGA S. A. DE C. V así como la emisión correspondiente de las acciones que representen el incremento del capital social.

III. Reforma de los Estatutos Sociales

IV. Designación de Delegados que ejecuten las decisiones que adopte la Asamblea.

V. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de esta Asamblea.

I. En desahogo del presente punto del Orden del Día, la presidente de la asamblea señalo a los accionistas que como es de su conocimiento, SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V., esta interesada en incorporar a la sociedad por vía de la fusión de ambas, permaneciendo como fusionante CORPORACION UCRANIA, S. A DE C. V., y desapareciendo como fusionada la citada sociedad SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V.

Al respecto el presidente de la Asamblea comentó a los accionistas que SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V., tuvo durante el ejercicio social del año 2000 ventas netas por la cantidad de 22 millones de pesos, con una utilidad total de \$16 millones de pesos, según los estados financieros auditados de dicha sociedad, que en este momento circulan entre todos los presentes; por lo anterior, el presidente agregó que sería conveniente para la sociedad aprovechar la capacidad instalada de SERVICIOS OMEGA S. A DE C. V., así como la experiencia de sus accionistas para la ampliación de las operaciones sociales.

Por otra parte, el presidente indicó a los presentes que servirán como base de la fusión que se propone mediante la presente asamblea, los Estados Financiero Auditados de ambas Sociedades al mes de Marzo de 2001, mismos que reflejan utilidades en el caso de SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V., por la ya señalada cantidad de 16 millones de pesos, mientras que los de la sociedad las presentan por un monto de 45 millones de pesos; asimismo el presidente manifestó a los accionistas que en caso de que se apruebe la fusión materia de esta asamblea, con el objeto de que la fusión surta efectos a partir de la fecha de su

Inscripción en el Registro Público del Comercio, CORPORACION UCRANIA, S. A DE C.V., sería causahabiente a título universal de todos los derechos y obligaciones actuales de SERVICIOS OMEGA, S. A DE C.V., incluyendo el pago de pasivos hasta por la cantidad de 8 millones de pesos, según se reportan en los propios estados financieros auditados de dicha sociedad anónima.

En este momento, los señores Javier Morales Reyes y Edmundo Velásquez Lagunas, manifestaron a los accionistas que están de acuerdo en que CORPORACION UCRANIA, S. A DE C. V., no asuma ningún otro pasivo que no se encontrara registrado en los estados financieros antes citados, los que, en su caso, serán de la entera responsabilidad personal de los señores Javier Morales Reyes y Edmundo Velásquez Lagunas, por lo que desde este momento aceptan pagarlos con recursos propios, en caso de que estos se presentaran.

Expuesto lo anterior, los accionistas adoptaron por unanimidad de votos, los acuerdos siguientes:

PRIMERO.- Fusionar a SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V., con la sociedad, permaneciendo como fusionante CORPORACION UCRANIA, S. A DE C.V., y desapareciendo como fusionada SERVICIOS OMEGA, S. A. DE C.V.

SEGUNDO.- Que servirán como base de la fusión los estados financieros auditados preliminarmente al 30 de marzo de 2001, de las sociedades CORPORACION UCRANIA, S. A DE C. V., y SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V., que en original se anexan al expediente que se abra de esta Asamblea.

TERCERO.- Que CORPORACION UCRANIA, S. A DE C. V., asuma a título universal el activo y pasivo de SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V., por lo que al efecto será responsable del pago de todas las deudas de esta última hasta por el monto de ocho millones de pesos que se reportan en los estados financieros auditados al mes de marzo de 2001 de la fusionada.

CUARTO.- Que la sociedad no asumirá ningún pasivo de SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V., que no se encuentre registrado en

los estados financieros auditados al mes de marzo de 2001 de dicha sociedad.

QUINTO.- Se acepta la responsabilidad personal de los señores Javier Morales Reyes y Edmundo Velázquez Lagunas para el caso de que surgieren pasivos a cargo de la fusionada que no se encuentren registrados en sus estados financieros auditados al mes de marzo de 2001, estos sean cubiertos con recursos personales de los indicados los señores Javier Morales Reyes y Edmundo Velázquez Lagunas, por lo que al efecto solicitan al presidente y al secretario de esta asamblea, que dichas personas firmen el acta que de ella se levante como constancia de esta obligación.

II. En desahogo del presente punto del Orden del Día informó a los accionistas que como consecuencia del acuerdo tomado respecto del punto anterior, debe procederse a aumentar el capital social autorizado de la Sociedad en la cantidad de \$806'734,888.00 para quedar en la cantidad de \$3,226'939,552.00, lo cual será íntegramente suscrito y pagado en especie por los señores Licenciados Javier Morales Reyes y Edmundo Velázquez Lagunas.

Después de deliberar, los Accionistas adoptaron por unanimidad de votos los siguientes acuerdos:

PRIMERA.- Se aprueba en este acto incrementar la parte variable del Capital Social de CORPORACION UCRANIA, S. A DE C. V. en la suma \$806'734,888.00, para que en lo sucesivo, el capital social de la Sociedad ascienda a la suma \$3,226'939,552.00.

Parte Mínima Fija: \$ 5,000,000.00  
(CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.)

Parte Variable: \$3'221,939,552.00  
(TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES  
NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS  
CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.)

SEGUNDA.- El incremento del capital social antes aprobado, se llevará a cabo mediante la incorporación a la Sociedad de SERVICIOS OMEGA, S. A DE C. V., como sociedad fusionada.

Se hace constar la conformidad expresada por los accionistas de la sociedad, para que el incremento de capital antes señalado sea suscrito y pagado en especie por los Licenciados Javier Morales Reyes y Edmundo Velázquez Lagunas, por lo que los demás accionistas de la sociedad han declinado ejercitar el derecho de preferencia que les confiere el Estatuto Social para suscribir en proporción a su actual participación en el capital social cualquiera de las acciones que la Sociedad emita a fin de representar el incremento de la parte variable del capital social.

TERCERA.- En virtud de las resoluciones precedentes y a fin de reflejar en este acto el incremento de la parte variable del capital social, la Sociedad emitirá 586'734,888 acciones, comunes, nominativas y liberadas, cada una con valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 M. N.), las cuales serán entregadas en su totalidad y en partes iguales a los Licenciados Javier Morales Reyes y Edmundo Velázquez Lagunas.

CUARTA.- Para los efectos a que haya lugar, se hace constar que el capital suscrito y pagado de CORPORACION UCRANIA, S. A DE C. V., asciende a la suma de \$ 3,226'939,552.00 (tres mil doscientos veintiséis millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 m. n.) representado por 3'226,939,552.000 (tres mil doscientos veintiséis millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y dos) acciones comunes, nominativas liberadas, cada una con valor nominal de \$ 1.00 (UN PESO 00/100 M. N.), distribuidas de la siguiente manera:

PARTE MINIMA FIJA  
(5'000,000 acciones)

ACCIONISTAS

ACCIONES

Jaime Rogello Ruíz Martínez	2'500,000
Hugo Sánchez Cuautlilla	2'500,000

**PARTE VARIABLE**  
(3'221, 939,552 acciones)

<b>ACCIONISTAS</b>	<b>ACCIONES</b>
Belem Morales García	2,042'0408, 544
Jaime Rogello Ruíz Martínez	8'734,736
Hugo Sánchez Cuautlilla	53'974,330
Patricio Carvallo Thomé	310'078,330
Javier Morales Reyes	403'367'444
Edmundo Velázquez Lagunas	403'367'444

**QUINTA.-** Se ordena en este acto la expedición de los Certificados Provisionales o, en su caso Títulos Definitivos que amparen las 806'734,888 acciones a que alude el resolutivo Tercero anterior y los cueles deberán ser entregados a los nuevos accionistas Licenciados Javier Morales Reyes y Edmundo Velázquez Lagunas.

**SEXTA.-** Se ordena efectuar los asientos y registros a que haya lugar en los libros contables y corporativos de la Sociedad a fin de reflejar en ellos los acuerdos adoptados por la presente Asamblea.

III. En desahogo del presente punto del Orden del Día, el presidente informo a los accionistas que como consecuencia de los acuerdos tomados respecto de los puntos anteriores del orden del día, es necesario que se proceda a reformar la cláusula séptima de los estatutos de la sociedad.

Expuesto lo anterior, los accionistas acordaron por unanimidad de votos, reformar la Cláusula Séptima de los Estatutos Sociales, para que en lo sucesivo quede redactada en los siguientes términos:

**SEPTIMA.-** El capital de la Sociedad es de \$3,226'939,552.00 (tres mil doscientos veintiséis millones novecientos treinta y nueve mil

quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 m. n.), representado por dos series de acciones, con valor nominal de \$1.00 (un peso) cada una.

La serie "A" que comprende el capital mínimo no sujeto a retiro, por la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m. n.), esta representado por 5'000,000 (cinco millones) de acciones nominativas, íntegramente suscritas y pagadas, y cuya composición de titulares es la siguiente:

Jaime Rogelio Ruíz Martínez	2,500,000
Hugo Sánchez Cuautilla	2,500,000

La serie "B" que comprende el capital variable, cuyo máximo autorizado es \$3'221, 939,552.00 (tres mil doscientos veintidós millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 m. n.), estará representada por 3'221,939,552 (tres mil doscientos veintidós millones novecientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y dos) acciones nominativas íntegramente suscritas y pagadas y cuya composición de titulares es la siguiente:

Belem Morales García	2,042'0408, 544
Jaime Rogelio Ruíz Martínez	8'734,736
Hugo Sánchez Cuautilla	53'974,330
Patricio Carvallo Thomé	310'078,330
Javier Morales Reyes	403'367'444
Edmundo Velázquez Lagunas	403'367'444

Dentro de la respectiva serie, todas las acciones en circulación conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones.

Todo aumento o disminución del capital social, requiere de una resolución tomada por una asamblea extraordinaria de accionistas y el aumento o disminución deberá inscribirse en el libro de registro de variaciones de capital que la sociedad deberá llevar conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos diecinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

IV. A propuesta del presidente de la misma, la Asamblea resolvió designar como Delegados Especiales a los señores Licenciados Gustavo Garduño Hernández y Fabián Peñaloza Sánchez, para que indistintamente cualquiera de ellos comparezca ante Fedatario Público de su elección, con el objeto de protocolizar el acta que se levante de esta Asamblea y obtengan la inscripción del primer testimonio que al efecto se expida en el Registro Público de Comercio del domicilio social; así como para que indistintamente cualquiera de ellos realice los trámites que sean necesarios para ejecutar los acuerdos adoptados por la presente Asamblea.

V. En desahogo del último punto del orden del día, el presidente solicitó que en caso de que no existiera otro asunto que tratar, se procediera a suspender la sesión para levantar la presente acta, moción que fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes. Reanudada que fue la sesión, el secretario dio lectura a esta acta, siendo aprobada en todos sus términos por unanimidad de votos de los presentes, firmando el presidente y el secretario para constancia.

PRESIDENTE

SECRETARIO

---

Hugo Sánchez Cuautitla

---

Gustavo Garduño Hernández

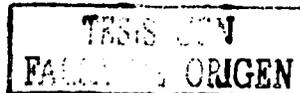
Firman como obligados de las deudas de SERVICIOS OMEGA S.A. DE C. V., que no se encuentren registradas en los Estados Financieros Auditados al 31 de marzo de 2001 de tal sociedad:

---

Javier Morales Reyes

---

Edmundo Velázquez Lagunas



Se agregan al expediente del acta de esta Asamblea ejemplares de los siguientes documentos:

1. Ejemplar de la publicación de la convocatoria realizada el 26 de Marzo de 2001, en el periódico "EL FANTASMA".
2. Lista de Asistencia debidamente certificada por los Escrutadores.
3. Copia de los Estatutos Sociales de CORPORACION UCRANIA S. A. DE C. V.,
4. Estados Financieros Auditados de CORPORACION UCRANIA S. A. DE C. V. y de servicios OMEGA S. A. DE C. V.

"CORPORACION UCRANIA, S. A DE C. V."

LISTA DE ASISTENCIA A LA ASAMBLEA GENERAL  
EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA  
EL 21 DE ABRIL DE 2001

PASE #	NO. DE ACCIONES	FIRMA
01 Belem Morales Garcia	2,042'408'544	
02 Jaime Rogelio Ruiz Martínez	11'243,736	
03 Hugo Sánchez Cuautilla	56'474,054	
04 Patricio Carvallo Thomé	310'078'330	
TOTAL	2,420'204,664	

ESCRUTADOR

ESCRUTADOR

\_\_\_\_\_  
Juan Fernando Monroy Sánchez

\_\_\_\_\_  
Belem Morales García

58

<sup>58</sup> CARVALLO YAÑEZ, Erick. Legislación, Jurisprudencia y Formatos. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001, págs. 163 a 175.

Este acuerdo tomado por asambleas extraordinarias de accionistas tanto de las sociedades fusionadas y como de las fusionantes, implica la terminación anticipada de las sociedades fusionadas, para cualquiera de las dos formas de fusión. En el caso de fusión por integración implicaría además, el nacimiento de una nueva sociedad, la sociedad fusionante, que nacerá con un pasivo.

Por lo que se refiere a la fusión por absorción, las sociedades fusionadas se disolverán y por tanto su duración será menor a la establecida inicialmente, y para la sociedad fusionante implica una "incorporación de los patrimonios y de los socios de las sociedades que han de ser absorbidas y aumento del capital en su caso".<sup>59</sup>

En relación con lo anterior, si la sociedad fusionante tuviera suficientes acciones en tesorería, derivadas de un aumento de capital suscrito y no pagado, no será necesario que se emitan nuevas acciones, ya que podrán entregárseles a los nuevos accionistas, dichas acciones.

Por lo que se refiere al estudio del proyecto de fusión entre los representantes de las sociedades es conveniente llamar a estas discusiones a los acreedores de las sociedades que habrán de fusionarse, con el objeto de saber si éstos se oponen o no a la fusión, ya que ésta supone la transmisión de todas las deudas a la sociedad fusionante.

Sin embargo,

"es posible prescindir de cualquier acuerdo de todos los acreedores; si así fuera, se correría el riesgo de que ellos se opongan judicialmente a la fusión, salvo que la sociedad prevea el pago inmediato de las deudas, o

---

<sup>59</sup> GARRIGUES, Joaquín y Rodrigo Uría. *Op. Cit.* pág. 670.

que se constituya un depósito de su importe en una institución de crédito<sup>60</sup>.

Las asambleas en que se contengan los acuerdos de fusión se protocolizarán y se inscribirán en el Registro Público de Comercio, de igual forma se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que intervengan en la fusión. Además "cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo" de acuerdo a lo establecido en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Lo anterior es de suma importancia, ya que, a decir del Maestro Miguel Motos Guirao:

"No basta que los acuerdos de fusión sean tomados por las Juntas Generales debidamente convocadas y con las mayorías exigidas por la ley en atención a la gravedad que los mismos encierran. Hace falta, además que los acuerdos de fusión queden sujetos a un régimen de publicidad de todo punto necesaria<sup>61</sup>.

Los acuerdos de fusión que no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio no tendrán efectos ante terceros ya que la misma no tendrá efectos hasta transcurridos tres meses a partir de la inscripción del último de los acuerdos de todas las sociedades involucradas en la fusión.

Este requisito de inscripción no puede ser salvado ni aún en el caso indicado por el artículo 225 del ordenamiento antes citado que establece que la fusión pueda llevarse a cabo inmediatamente, es decir, sin esperar el transcurso de tres meses. Lo anterior, en virtud de que dicho artículo libera de la espera de tres meses, mas no del requisito de inscribir los acuerdos.

<sup>60</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.* pág. 694.

<sup>61</sup> MOTOS GUIRAO, Manuel. *Op. Cit.* pág. 40.

El transcurso del plazo de tres meses se inicia "a partir de aquella inscripción registral que se efectuó como última entre las relacionadas con las sociedades participantes en la misma operación"<sup>62</sup>

Es hasta el momento en que se hace la inscripción registral que "cobra vida y produce efectos la fusión"<sup>63</sup>.

De esta forma, "fusiones sin inscripción no surtirán efectos ni siquiera frente a personas que tuvieron conocimiento de la fusión en un caso concreto"<sup>64</sup>.

Dentro de este periodo de tres meses, "cada una de las sociedades deberá continuar atendiendo sus propios negocios y llevando cuenta de ellos en sus propios libros, pagando sus deudas y cobrando sus créditos, e incluso contrayendo nuevas deudas"<sup>65</sup>.

De acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo 224 de la ley societaria, durante el plazo de tres meses, cualquier acreedor de las sociedades involucradas en la fusión podrá oponerse judicialmente a la fusión en la vía sumaria, misma que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, pero jamás antes de que hayan transcurrido los tres meses mencionados anteriormente.

El jurista Antonio Brunetti explica que es

"precisamente en atención a un eventual empeoramiento de su situación, se ha reconocido a los acreedores la facultad (en caso de incorporación también a la sociedad incorporante) de formular su oposición dentro del

---

<sup>62</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. Sociedad Anónima Mexicana, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Cuarta Edición. Oxford University Press. Editorial Harla. México, pág. 613.

<sup>63</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Op.Cit.* pág. 695.

<sup>64</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. *Op.Cit.* pág. 613.

<sup>65</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Op. Cit.* pág. 974.

plazo de tres meses. La oposición pertinente suspenderá necesariamente la realización de la fusión, a menos que se haya verificado alguna de las hipótesis señaladas, en cuyo caso no existirán obstáculos para que aquella se produzca<sup>66</sup>.

En virtud de que no existe la vía sumaria mercantil y de que la sumaria civil no procede, la oposición deberá plantearse en la vía ordinaria mercantil.

Por otra parte, la ley establece que, además de los acuerdos de fusión, se publiquen los balances de las empresas que intervienen en la misma, con el objeto de que los acreedores se enteren de la situación patrimonial de las sociedades, y así puedan expresar lo que a su derecho convenga.

“La publicación del balance, debe ser contemporánea a la publicación de la deliberación, ya que aquél es la base del criterio que debe servir a los acreedores para oponerse o no; el término de tres meses podría ser inútil, si no fuese completo para que los acreedores examinaran el balance<sup>67</sup>.

Dicho de otra forma, la ley impone la obligación de publicar el balance por la necesidad que hay de que tanto los acreedores, como los socios, conozcan en forma exacta la situación patrimonial de las sociedades, para que en caso de ser necesario, puedan expresar lo que a su derecho convenga. “La redacción del balance debe considerarse parte del proceso mismo de fusión<sup>68</sup>.

No obstante que la ley no establece que tipo de balance es el que debe publicarse, considero que debe elaborarse un balance especial a la fecha

---

<sup>66</sup> BRUNETTI, Antonio. *Op. Cit.* pág. 781.

<sup>67</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. Cit.* pág. 339.

<sup>68</sup> *Ibidem.* pág. 338.

mas cercana posible de la aprobación de los acuerdos de fusión y no el balance que se aprueba anualmente.

De igual forma sucede con la estipulación relacionada con la publicación de la manera en como serán cubiertos los pasivos, esto es, para asegurar debidamente los derechos de los acreedores, porque la sociedad fusionante tomará a su cargo todos los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Cuando se habla del sistema para la extinción del pasivo, se refiere al "conjunto de estipulaciones que deben observarse para pagar los adeudos de las sociedades fusionadas"<sup>69</sup>.

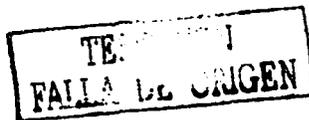
Las deudas en principio deberán ser pagadas en los términos y condiciones originalmente pactados, sin embargo, también podrá depositarse su importe en alguna institución de crédito. Generalmente estas estipulaciones se incluyen en los acuerdos de fusión.

Esto es importante debido a que jurídicamente la sociedad subsistente, o la nueva sociedad, es sucesora general respecto de las deudas de la o las sociedades absorbidas.

Asimismo, es importante debido a que la sucesión general no es garantía para que los acreedores obtengan la satisfacción de sus créditos, la situación patrimonial desfavorable de la sociedad fusionante puede causar, en virtud de la reunión de patrimonios, disminuir las oportunidades de satisfacción de los acreedores de las sociedades fusionadas y viceversa.

Una vez que se hayan inscrito y publicado los acuerdos se procede a ejecutar la fusión ya sea,

<sup>69</sup> GARCÍA RENDÓN. *Manuel. Op. Cit.* pág. 527.



- 1) En forma inmediata en los supuestos del artículo 225 de la ley societaria:
  - Si se pacta el pago de todas las deudas de las sociedades que se fusionarán;
  - Si se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito; o
  - Si consta el consentimiento de todos los acreedores de las sociedades que habrán de fusionarse.

- 2) En forma diferida a tres meses, según dispone el artículo 224 de la Ley de la Materia:

"Realizada cualquiera de las hipótesis previstas en el Artículo 225 o transcurrido el plazo de tres meses establecido en el Artículo 224 sin que se haya formulado oposición, la fusión surte efectos y la fusionante toma a su cargo los derechos y las obligaciones de las fusionadas, bien entendido que si se formulara oposición, la fusión no tendrá efecto sino hasta el momento en que se dicte sentencia declarándola infundada"<sup>70</sup>.

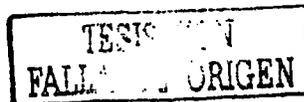
En este momento la sociedad fusionante tomará a su cargo todos los derechos y obligaciones de la o las sociedades fusionadas, es decir, todo el patrimonio de dichas sociedades, a través de una sucesión universal y se extinguirán las sociedades fusionadas en virtud de perder su personalidad y su patrimonio.

El principio de la sucesión universal ayuda eficazmente al traspaso del patrimonio de una a otra sociedad al permitir que los distintos bienes, derechos y obligaciones integrantes del patrimonio de la sociedad se transmitan *uno actu*<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, pág. 526.

<sup>71</sup> GARRIGUES, Joaquín y Rodrigo Uría. *Op. Cit.* pág. 657.



La sucesión universal, es decir, la efectiva transmisión del patrimonio de las sociedades fusionadas, se produce en el momento en que se hayan cumplido todos los requisitos para la eficaz realización de la fusión.

Así, se entregará a la sociedad fusionante toda la documentación relacionada con las sociedades fusionadas, quien a su vez entregará a los accionistas de éstas últimas la documentación que los acredite como nuevos accionistas de la sociedad fusionante.

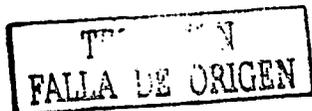
Por último, la sociedad fusionante deberá proceder a cancelar cualquier registro que la o las fusionadas tengan, por ejemplo, la inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

## **2. El proceso de la fusión desde el punto de vista de otras legislaciones**

### **A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 28 de la Constitución dispone que "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de



los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

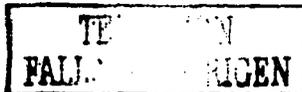
En virtud de lo anterior podemos asegurar que las fusiones que conduzcan a la creación de monopolios no son admisibles.

## **B. Legislación fiscal**

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación en su tercer párrafo y el artículo 5-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establecen que en los casos de fusión por integración se obliga a la nueva sociedad a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes además de presentar el aviso de fusión. En los casos de fusión por incorporación, la fusionante deberá presentar el aviso de fusión para informar que su patrimonio se ha incrementado con el de las sociedades fusionadas, las que en ambos casos de fusión, deberán obtener su cancelación en el R.F.C. y presentar dicho aviso dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la fusión.

En los dos casos anteriores, en conjunción con el formato R-1 que se refiere al aviso de baja del Registro Federal de Contribuyentes a que me he referido en el párrafo anterior, la o las fusionadas deben presentar la declaración del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo.

Conjuntamente con la declaración señalada en el inciso anterior, al aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes de la fusionada, la fusionante adicionalmente acompañará copia de la constancia de inscripción



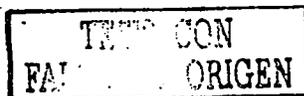
de fusión presentada al Registro Público del Comercio, en los términos de lo establecido por el artículo 23 fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es importante resaltar que mientras no se presente el formato R-1 del aviso de baja por fusión, no podrán computarse los términos.

Sobre esta obligación deberá tomarse en consideración la existencia del problema de aplicación que plantea el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que, dentro del mes siguiente a la fecha de firma de la escritura pública en la que se haga constar el acto de fusión, se le deberá comprobar al Notario la cancelación del R.F.C. de la fusionada, lo que resulta imposible, ya que el aviso respectivo se presentará tres meses después que haya surtido efectos la fusión, lo cual pudiera ser hasta seis meses después de la fecha en que se firme la escritura correspondiente.

Los artículos 14 fracción I y 19 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establecen la obligación de presentar avisos por el cambio de nombre, denominación o razón social en los casos de fusión por incorporación cuando la fusionante sufra alguna modificación en su denominación o razón social como consecuencia de dicha operación.

Los artículos 14 fracción II y 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establecen la obligación de presentar un aviso de cambio de domicilio cuando el contribuyente o retenedor lo establezcan en un lugar distinto o cuando el Código Fiscal de la Federación considere que hay nuevo domicilio, presupuesto que se actualiza en el caso de fusión de sociedades por incorporación cuando la fusionante cambia su domicilio.

### C. Ley Federal de Competencia Económica



El artículo 16 de la ley en comento, considera como concentración a "la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos". Asimismo, dicha Ley faculta a la Comisión Federal de Competencia para impugnar y sancionar a "aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados".

En virtud de lo anterior, podemos considerar que nuestra legislación prohíbe la creación de monopolios a través de la figura de la fusión de empresas o sociedades pertenecientes a un mismo gremio que, de lograrse la fusión, crearían una empresa tan fuerte que haría imposible que otras pudieran competir con aquélla.

**3. Cuadro de actividades a realizar en los casos de fusión, responsables y obligados a efectuarlas y Autoridades o Dependencias competentes para conocer de las actividades derivadas de la fusión.**

**ACTIVIDADES, TRÁMITES Y AVISOS A REALIZAR POR LA FUSIONANTE**

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>AUTORIDAD O DEPENDENCIA</u>	<u>RESPONSABLE</u>	<u>FECHA</u>
1. Elaborar acta de asamblea extraordinaria en la que se acuerda la fusión (Art. 222 LGSM)	Abogados	Abogado de la compañía	En la fecha de la asamblea
2. No será necesario efectuarse la convocatoria, si al celebrarse la asamblea se encuentra representada la totalidad de las acciones en			

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

- que se divide su capital social (Art. 188 LGSM)
3. Publicación de los acuerdos de fusión en el Diario o Gaceta Oficial del Domicilio de las Sociedades que intervengan; publicado además el último balance de cada una. Asimismo las sociedades fusionadas, deberán publicar el sistema establecido para la extinción de su pasivo (Art. 223 LGSM)
 

Diario Oficial de la localidad	Abogado de la compañía	De inmediato al acuerdo de fusión.
--------------------------------------	---------------------------	--
  
  4. Protocolización ante notario publico de las actas de asambleas extraordinarias de accionistas en las que se acuerda la fusión (Art. 194 LGSM)
 

Notario Publico	Abogado de la compañía	A la brevedad
--------------------	---------------------------	---------------
  
  5. Inscripción en el Registro Público de Comercio del Acuerdo de Fusión ya protocolizado (Art. 223 y 194 LGSM)
 

Día sujeto a fecha de protocolizac ión de las actas	Abogado de la compañía	
---	---------------------------	--
  
  6. La fusión tendrá efectos en el momento de la inscripción cuando se da alguno de los siguientes supuestos:
    - a) Si se pacta el pago de todas las deudas de las sociedades fusionarse
    - b) Si se constituyen depósitos del importe de las deudas en una institución de crédito
    - c) Si se obtiene el consentimiento de todos los acreedores

En caso de no darse cualquiera de los supuestos anteriores, la fusión tendrá efectos hasta transcurridos 3 meses después de haberse efectuado la inscripción en el Registro Publico de Comercio (Art. 224 y 225 LGSM)
  
  7. Obtención del permiso de fusión
 

Secretaría de Relaciones Exteriores (abogados)	Abogado de la Compañía	Posterior a la celebración del acuerdo fusión
--	------------------------------	---
  
  8. Aviso de fusión de sociedades por parte de la fusionante (RCFF5)
 

Administraci ón Local correspondi ente	Departame nto de contabilidad y/o departamen to de	Dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevo a cabo el acto.
---	---	---

- |   |                                       |   |   |
|---|---------------------------------------|---|---|
| 9. Presentación de la declaración anual de crédito al salario pagado de las fusionadas (Art. 83 penúltimo párrafo LISR).  | Administración Local correspondiente  | Impuesto Departamental de Recursos Humanos y/o Contabilidad | Dentro del mes siguiente a aquel en que termine anticipadamente el ejercicio. Respecto de estos últimos plazos para presentación de declaraciones, dado que la fusión surte efecto entre las partes que intervienen en la misma desde el momento o la fecha en que entre ellas acuerden la fusión, y frente a terceros a partir de transcurridos 3 meses con la finalidad de equiparar ambos plazos, lo cual evitaría cualquier contingencia ante terceros. |
| 10 Presentación de declaraciones de ejercicio de las fusionadas de los Impuestos Sobre la Renta, al Valor Agregado y al Activo (Art. 58 Fracción VIII LISR, Art. 5º LIVA y Art. 8º LIA) | Institución Bancaria                  | Departamento de Contabilidad y/o departamento de impuestos  | Dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que se fusione.  |
| 11 Aviso para presentar dictamen fiscal de la propia y a la empresa fusionadas  | Administración local correspondientes | Dirección de Finanzas y Auditor externo                     | Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la determinación del ejercicio. El ejercicio de las fusionadas termina anticipadamente al efectuarse la fusión  |
| 12 Presentación de declaraciones informativas de Crédito al salario pagado, retenciones de ISR por pagar de honorarios y  | Administración local correspondientes | Recursos humanos y/o departamentos                          | La ley no provee el plazo para las declaraciones informativas en  |

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

arrendamientos, 50 principales clientes y proveedores y otras retenciones, de las compañías fusionadas	to de personal.	caso de fusión; podría entenderse que es en febrero del año siguiente (plazo general) sin embargo, para ser consistente como anteriormente en el caso de sueldos se indicaban dentro del mes si Dentro de los 5 días siguientes en que ocurra la fusión
13 Se podrá presentar aviso de fusión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de la substitución patronal (Reglamento de la ley del seguro Social relativo a la afiliación de patrones, y trabajadores.	En la delegación que correspond a	Recursos humanos y/o departamento de personal
14 Aviso al SAR e INFONAVIT a más tardar el siguiente bimestre al bimestre en que se de baja al trabajador (Instructivo para la inscripción del trabajadores y patrones Art. 8, 2º párrafo.	Infonavit	Recursos humanos y/o departamento de personal
15 Aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes de las sociedades que desaparecen, mediante la utilización del formulario fiscal R-1, que deberá presentarse junto con la última declaración anual de estas del impuesto sobre la renta, copia del instrumento notarial con el que se compruebe el acuerdo de fusión, con la constancia de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio (Art. 23, párrafo I, Reglamento del C.F.F.)	Administración local correspondiente	Departamento de contabilidad
16 Notificación al notario público de la cancelación del RFC. Se exigirá asentar en el protocolo la fecha de presentación del aviso de cancelación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Art. 27,	Los fedatarios públicos	Abogado de la Compañía
		Comprobable dentro del mes siguiente a la firma y la autorización de la escritura

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- octavo párrafo del C. F. F.)
- |  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| 17 Aviso que contendrá la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en que dicho acto se lleve a cabo, el cual deberá presentar la sociedad fusionante o la que surja ante la administración local correspondiente, dentro de los 15 días siguientes a partir de la fecha en que surta efecto la fusión (Artículo 5-A RCFF) | Administración local correspondiente          | Departamento de contabilidad                                | Presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se fusionen                     |
| 18 El pago de la participación de utilidades a los trabajadores, en su caso, que deberá efectuarse dentro de las 60 días siguientes a la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta. (Art. 12 de la Ley Federal del Trabajo)   | Administración local correspondiente          | Contabilidad/Recursos Humanos                               | Dentro de los 60 días siguientes a la presentación de las declaraciones anuales de ISR |
| 19 Modificación de contratos en su caso, que hayan sido celebrados.  | Con las compañías correspondientes            | Abogado de la Compañía y Recurso Humanos                    | A la fecha en que se lleve a cabo la fusión  |
| 20 Por los trabajadores y empleados actuales aprobados en su caso, de parte de los sindicatos para la sustitución patronal y por los que tengan contrato individual celebrar convenio correspondiente  | Sindicato y empleados de confianza            | Departamento de recursos Humanos y departamento de personal | Antes de llevar a cabo la fusión, para obtener su aprobación                           |
| 21 Presentación de otros avisos por fusión, ante autoridades locales como son D.D.F. (nóminas, agua, bomberos, etc.), Secretaría de Salud (licencia sanitaria), Cámara de comercio, Etc.   |   | Contabilidad  | Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de Fusión                                  |
| 22 Aviso al Banco de los trabajadores que se incorporan la empresa y su número de cuenta en el SAR, así como el nombre de la institución donde se depositan las cuotas así como de la AFORE o FORES que correspondan a cada Trabajador.  | Banco correspondiente o AFORE correspondiente | Departamento de recursos humanos y/o Contabilidad           | A la fecha de Fusión   |
| 23 Baja en el impuesto estatal sobre nóminas de las empresas fusionadas  | Receptoría de rentas de la                    | Departamento de Contabilidad                                | Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la                                      |

Localidad	d y/o departamen to de impuestos	Fusión
24	<p>Dictaminar los estados financieros de las empresas que se fusionen en virtud de que éstas están obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado (Art. 32-A del C.F.F.) La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente. Además de la información que de manera general se pide en el informe sobre la situación fiscal del contribuyente, en los casos de fusión, el artículo 51 fracción III inciso h, del reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que se deberá incluir la información siguiente:</p>	<p>La dictaminación deberá llevarse a cabo por el ejercicio en que ocurra dicho acto.</p>

1. Relación de los accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la fusión, indicando su participación accionaria a la fecha en que se realizó la fusión, así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones que conforman el capital social.

2. Relación al término de cada uno de los tres ejercicios siguientes al de la fusión, de los accionistas de la sociedad que surja o subsista con motivo de la misma, indicando su participación accionaria, así como el número, valor nominal y naturaleza de las acciones que conforman el capital social.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**ACTIVIDADES, TRÁMITES Y AVISOS A REALIZAR POR LA FUSIONADA**

<u>ACTIVIDAD</u>	<u>AUTORI DAD O DEPENDEN CIA</u>	<u>RESPONSA BLE</u>	<u>FECHA</u>
1. Elaborar acta de asamblea extraordinaria en la que se acuerde la fusión	Abogados	Abogados de la Compañía	En la fecha de la asamblea
2. Protocolización de actas de asamblea	Notario Público	Abogados de la Compañía	A la brevedad
3. Obtención del permiso de fusión	Secretaría de Relaciones Exteriores (abogados)	Abogados de la Compañía	Posterior a la celebración del acuerdo fusión
4. Inscripción del acta en la que se acuerda la Fusión	Registro Público de Comercio (Abogados)	Abogados de la Compañía	A la brevedad ya que la fusión surte efecto tres meses después de la inscripción
5. Publicación en el Diario Oficial del acuerdo de fusión y del último balance, así como el sistema establecido para la extinción de su pasivo	Diario Oficial de la localidad	Abogados de la Compañía	De inmediato al acuerdo de fusión.
6. Aviso de cancelación del registro patronal en el Seguro Social	En la delegación que le corresponda	Departamento de personal y/o recursos humanos	A la fecha de la fusión
7. Aviso de baja al INFONAVIT con motivo de la fusión	INFONAVIT O	Departamento de personal y/o recursos humanos	A la fecha de la fusión
8. En su caso, aprobación de parte de los sindicatos para la sustitución patronal y por los que tengan contrato individual celebrar convenio correspondiente.	Sindicato y empleados correspondientes	Departamento o del personal y/o Recursos Humanos	A la fecha de fusión
9. Aviso de baja de los trabajadores ante el Seguro Social	En la delegación que le corresponda	Departamento o del personal de Recursos Humanos	A la fecha de fusión
10. Aviso de baja	Dirección General de Estadísticas y en el INEGI	Departamento o de Contabilidad	Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurre la fusión
11. Aviso de baja	CANACINT RA o de	Departamento o de	Dentro de los 15 días a partir de

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Capítulo IV. Efectos de la fusión.**

Antes de entrar al análisis de los efectos de la fusión, es importante recalcar que éstos se darán, en forma inmediata de acuerdo a lo establecido por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o hasta que transcurra el término legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 de dicha ley. Es decir, la fusión queda en suspenso durante tres meses y durante ese lapso de tiempo, cada sociedad continuará sus propias actividades.

Para estudiar los efectos de la fusión, consideraré una clasificación similar a la establecida por el maestro Oscar Vásquez del Mercado y que es la siguiente:

- A. Efectos con relación a las sociedades
- B. Efectos frente a los socios.
- C. Efectos frente a los acreedores.

**A. Efectos con relación a las sociedades.**

**a) Extinción de las sociedades:**

<sup>72</sup> OTERO RODRIGUEZ, Guillermo, Héctor Rubio Fernández y José Elizalde Ramírez. Algunos aspectos interesantes desde el punto de vista fiscal de la fusión de sociedades, Editorial Pac S.A. de C.V. México, págs. 48 a 54.

La fusión implica la extinción de por lo menos una de las sociedades involucradas en el proceso de fusión, siendo esto, uno de sus elementos característicos.

Las sociedades fusionadas al acordar su fusión acuerdan también su disolución anticipada y, por lo tanto, modifican la duración de la sociedad. Sin embargo, "la sociedad conserva su personalidad en el tiempo que medie entre el acuerdo de disolución y fusión y la realización efectiva de la fusión"<sup>73</sup>.

En otras palabras y, a decir del maestro Barrera Graf

"Respecto de las sociedades fusionadas, su personalidad jurídica se extingue en el momento en que la fusión se inscriba en el Registro de Comercio, en los supuestos que indica el Art. 225, o bien, con posterioridad, en los términos del Art. 224"<sup>74</sup>.

Las sociedades fusionadas pierden su personalidad jurídica con motivo de la fusión, es decir, pierden su nombre, su domicilio, su nacionalidad y su patrimonio. Asimismo, pierden sus órganos representativos y funcionales.

Atento a lo anterior, la sociedad nueva o la subsistente, podrá usar el nombre comercial de aquella o el propio, o bien uno nuevo, según se decida en los acuerdos de fusión. Lo anterior lo deciden los socios de las sociedades tanto fusionadas como de la fusionante para determinar cual es el nombre que mas conviene.

Por lo que se refiere a los órganos de administración y vigilancia de las sociedades fusionadas tales como administradores, comisarios o gerentes, éstos desaparecen en virtud de extinguirse sociedades de las que son

<sup>73</sup> GARRIGUES, Joaquín y Rodrigo Uria. *Op. Cit.* pág. 653.

<sup>74</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.* pág. 703.

funcionarios. De los contratos (no laborales) celebrados entre los titulares de tales órganos y la fusionada podrán resultar derechos derivados de dicha terminación; la fusionante responderá al respecto, pero jamás estará obligada a continuar con estos mandatos.

En el caso de fusión por absorción, los órganos de la sociedad fusionante se conservarán, en el entendido de que en virtud de la fusión podrá acordarse de que se cambie la forma de administración.

Cuando la fusión de lugar a un ente diverso a las sociedades que participan en la fusión, la designación de los órganos correspondiente, debe ser motivo de decisión en los términos que se prescriben para su nombramiento según la clase de sociedad de que se trate.

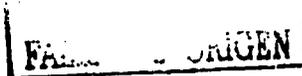
#### b) Transmisión del patrimonio:

"Un elemento característico de la fusión es la transmisión de los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen a la que subsiste o nace, no puede haber fusión si no se reúnen en uno solo los patrimonios de las sociedades que desaparecen a la que subsiste o nace, no puede haber fusión si no se reúnen en uno solo los patrimonios de las sociedades que desaparecen para fusionarse"<sup>75</sup>.

La o las sociedades que desaparecen, transmiten a la sociedad nueva o la subsistente su patrimonio completo, lo que no significa que estas puedan liberarse primero de su pasivo antes de fusionarse, el patrimonio se compone tanto del activo como del pasivo.

---

<sup>75</sup> GÓMEZ COTERO, José de Jesús. *Op. Cit.* pág. 24.



La transmisión del patrimonio por parte de las fusionadas se lleva a cabo en un solo acto y a título universal a la fusionante, por lo que transmiten el patrimonio total de las sociedades sin que se requiera de actos particulares de transmisión, dándose así, una confusión total y absoluta de patrimonios.

“En virtud de la fusión, las fusionadas simplemente se extinguen, (...) pierden su personalidad jurídica y desaparecen todos sus atributos, o sea, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad y el patrimonio y la fusionante deviene en causahabiente universal de ellas”<sup>76</sup>.

Lo anterior se hace evidente de lo establecido en el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que indica que la sociedad fusionante “tomará a su cargo todos los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas”. En este sentido, en el caso de que hubiesen existido derechos u obligaciones recíprocas entre fusionadas y fusionante se extinguen por consolidación.

Es decir, la traslación del patrimonio se opera por la fusión, como un todo, sin necesidad de contratos individuales de cesión y sin que precisen notificaciones, ni se requiera formalidad alguna, puesto que se trata de un fenómeno de sucesión universal. En este caso la escritura pública en la que conste la fusión será suficiente para acreditar la transmisión.

De lo anterior puedo afirmar también que, en los casos de fusión por transmitirse la totalidad del activo y pasivo de la o las fusionadas a la fusionante, no existe la posibilidad de que la fusionada o fusionadas decidan retener una parte de su patrimonio.

---

<sup>76</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.* pág. 532.

"El momento en que se reduce la sucesión universal será aquel en que se hayan cumplido todos los requisitos de forma y publicidad que la ley establece para la válida y eficaz realización de la fusión"<sup>77</sup>.

En virtud de lo anterior, la sociedad fusionante no se convierte en representante de las sociedades fusionadas, mas bien, se convierte en su sucesora, ya que el patrimonio como una unidad "continúa siendo idéntica a sí misma, inalterada, únicamente ha cambiado su titular jurídico"<sup>78</sup>.

En algunas ocasiones se presentan derechos que están subordinados a la existencia de una persona moral y que por lo tanto no podrán transmitirse, ni aun por efecto de la fusión.

Dentro de estos podrán encontrarse, por ejemplo, concesiones, permisos o autorizaciones que se le hayan otorgado a la sociedad fusionada.

A este efecto, el maestro Vásquez del Mercado nos señala lo siguiente:

"Las relaciones que no admitan un sujeto diverso al que en ellas intervino que pueda cumplir las prestaciones derivadas de las mismas, son aquellas que en una fusión se deben concluir para efecto de esta. Corresponde a cada de las sociedades que se fusionan precisarlas y dar la solución adecuada"<sup>79</sup>.

#### **b.1) Liquidación de los pasivos.**

El autor Joaquín Garrigues considera a la liquidación como "el conjunto de operaciones de la sociedad que tienden a fijar el haber social divisible entre

---

<sup>77</sup> GARRIGUES, Joaquín y Rodrigo Uria. *Op. Cit.* pág. 659.

<sup>78</sup> MOTOS GUIRAO, Manuel. *Op. Cit.* pág. 52.

<sup>79</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. Cit.* pág. 347.

los socios. La finalidad de la liquidación es purgar el patrimonio de deudas para devolver el resto a los socios<sup>80</sup>.

Toda vez que la fusión presupone la transmisión de los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas a la sociedad fusionante como dispone el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace necesaria la determinación de los pasivos existentes a cargo de las fusionadas y su correspondiente pago, para el efecto puede pactarse el pago de las deudas o el depósito del importe de éstas en una institución de crédito; en ambos casos se habla de liquidación.

En ambos casos, como acto previo a la fusión y para que ésta pueda surtir efectos desde la inscripción del acuerdo, debe sustraerse del patrimonio el monto de las deudas, ya sea por el pago o por el depósito de éstas, de modo que en el momento en que la fusión surte efectos, el remanente, que ahora constituye el monto total del patrimonio de las fusionadas, es liquidado a través de su sucesión a la sociedad fusionante.

Considero que en el caso de que se pacte el pago de las deudas, dicho pago debe realizarse antes de la fusión y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 223 de la multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles, con relación a que aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además el sistema establecido para la extinción de su pasivo, puedo afirmar que para que la fusión surta efectos desde la inscripción es necesario que las fusionadas hayan liquidado antes el pasivo a su cargo.

En virtud de las consideraciones anteriores, puedo afirmar que la liquidación se caracteriza por dos elementos esenciales: la liberación del pasivo y la determinación del remanente repartible entre los socios.

<sup>80</sup> GARRIGUES, Joaquín. *Op. Cit.*



Por cuanto a la liberación del pasivo, éste se obtiene ya sea por su pago o por que se sustraiga del patrimonio de la sociedad y, por otro lado la determinación del remanente repartible entre los socios no es otra cosa que su cuota de liquidación, es decir la determinación de su participación en el patrimonio de la sociedad. Tratándose de la liberación del pasivo para las fusionadas se obtiene por su pago o por su transmisión a un nuevo deudor con el consentimiento expreso o tácito de los acreedores; y por lo que respecta al remanente repartible entre los socios, es importante su determinación ya que en función de su valor se reconocerá a los socios de las fusionadas la calidad de socio que tendrán como miembros de la sociedad fusionante.

**c) Entrega de títulos de acciones:**

En lo que respecta a la entrega de títulos de acciones, como elemento esencial de la fusión y para efectos de la fusión, el patrimonio de la sociedad fusionada pasará a formar parte del patrimonio de la fusionante.

De igual forma se da la agrupación de los socios en una sola de las sociedades por la transmisión del patrimonio de las sociedades disueltas a cambio de entregar a sus miembros, derechos de socio en la sociedad supérstite o nueva.

En otras palabras, la fusión no sólo es confusión de patrimonios, sino que también implica la agrupación de socios pertenecientes a distintas entidades.

"No existirá verdadera fusión de sociedades allí donde no se estableciera un vínculo social único entre los miembros de las distintas sociedades fusionadas, y este efecto únicamente se consigue entregando a los

socios de las sociedades extintas, acciones de la sociedad que personalice la fusión<sup>81</sup>.

El número de acciones que se entrega a cada socio de las sociedades fusionadas será proporcional a su respectiva participación en las sociedades extinguidas.

Por otra parte, la entrega de acciones presupone que se determine el valor real de las acciones, tanto de la sociedad fusionante como el de la o las sociedades fusionadas, lo anterior, con el objeto de poder determinar la cantidad de acciones que se entregaran a cambio del patrimonio aportado.

Para fijar el valor de las acciones, es necesario tomar en cuenta la situación financiera de cada sociedad, su posición en el mercado y el monto de su patrimonio, circunstancias que se deben considerar para efectuar la correspondiente entrega de títulos a cambio del patrimonio transmitido.

En virtud de que, precisar valores que se adecuen exactamente a la cantidad de acciones que se entregaran, es bastante difícil en la práctica, podemos hablar de que se cubra una prima por fusión, pues de lo contrario implicaría beneficio de unos accionistas en perjuicio de otros. Esta prima deberá ser una proporción muy pequeña de acuerdo a lo mencionado en el capítulo anterior.

**d) Creación de una nueva sociedad o aumento de capital en la subsistente:**

Los efectos de la fusión pueden ser la creación de una nueva sociedad en el caso de fusión por integración, o el aumento de capital social en el caso de fusión por incorporación.

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, pág. 348.

"La fusión produce un doble efecto, extintivo de las sociedades que se fusionan, en la fusión por incorporación o absorción y constitutivo, respecto de la sociedad que se crea, en la fusión por integración"<sup>82</sup>.

En los casos de fusión por incorporación, se aumenta el capital social de la sociedad fusionante para dar cabida a los socios de las sociedades fusionadas. Con respecto a lo anterior, no asistente a los socios de la sociedad fusionante el derecho al tanto ni el derecho de preferencia consignados en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En la fusión por incorporación el aumento patrimonial generalmente se refleja mediante un aumento de capital y la correspondiente emisión de acciones, el cual se puede efectuar dentro del capital mínimo fijo o en el variable, dependiendo de si la sociedad anónima es de capital variable o no y siempre que así sea acordado por la asamblea. Si el aumento de capital se hace a capital fijo, deberán modificarse los estatutos sociales de la sociedad fusionante, en su parte conducente.

Por otra parte, podría evitarse el aumento de capital poniendo en circulación acciones que la sociedad fusionante tuviere en tesorería, derivadas de algún momento de capital suscrito y no pagado, para ser entregadas a los accionistas de las sociedades fusionadas.

Otra opción será aumentar el valor de las acciones de la sociedad fusionante, sin embargo, esta situación implicara que "los socios de las sociedades que se fusionan fueran los mismos"<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.* pág. 701.

<sup>83</sup> *Ibidem.* pág. 698.

Sin embargo, existe el problema relativo a la adquisición de las propias acciones por parte de la sociedad fusionante. Este problema se presenta con frecuencia en el caso de las fusiones entre matrices y filiales, configurando la prohibición existente en el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consistente en que las sociedades no pueden adquirir sus propias acciones, por lo que no tendrá efecto el aumento del capital social en la fusionante, ya que siendo la matriz accionista de la fusionada que desaparece, tendría que entregarse a si misma acciones por ella emitidas, a cambio de las acciones que posea de la fusionada.

Atento a lo anterior y, con el propósito de evitar la confusión de derechos, únicamente aumentaría el valor de las acciones de la sociedad fusionante.

Cuando la fusión tenga como consecuencia la creación de una nueva sociedad, se producen simultáneamente, en el momento en que la fusión surte sus efectos.

Esta nueva sociedad nacerá con un activo y un pasivo y su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género pertenecerá, de acuerdo con el artículo 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Su capital se constituirá del patrimonio que las fusionadas aporten y en los acuerdos de las sociedades participantes en la fusión se dispondrá la distribución del capital social de la sociedad fusionante entre los accionistas y su valor en proporción a la participación que tenían en la sociedad fusionada.

#### **B. Efectos frente a los socios:**

Es importante determinar si con motivo de la fusión los socios tienen derecho de retiro, esto es, si puede un socio separarse de la sociedad cuando no esté de acuerdo con la fusión.

Las personas que constituyeron la sociedad o las que posteriormente entraron a ella, lo hicieron en vista de la situación que en ese entonces regía, por lo tanto, cuando el contrato social se modifica, los socios no conformes con tal modificación no están obligados a aceptarla y por ello debe concedérseles la facultad de retirarse de la sociedad.

Se ha considerado como fundamento jurídico del derecho de separación, la variación radical del contrato social. Sin embargo, no es ésta la doctrina que sigue nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles las causas por las que se otorga el derecho de retiro y dentro de las mismas no se encuentra la fusión. No obstante que el artículo 228 de la citada ley declara aplicables a la transformación los preceptos de la fusión, la situación inversa no está prevista.

No obstante lo anterior, si como consecuencia de la fusión sucede un cambio de objeto social, nacionalidad o una transformación, si asiste a los accionistas el derecho de retiro por lo que cualquier accionista que haya votado en contra de la fusión tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado. Este derecho deberá ejercerlo antes de que transcurran quince días después de que la asamblea tome el acuerdo de fusión.

Otro de los efectos de la fusión frente a los socios, es que los que lo son de las fusionadas pasan a serlo de la fusionante y, como consecuencia, reciben nuevas acciones.

### **C. Efectos frente a los acreedores y terceros:**

No obstante que el derecho de oposición que tienen los acreedores no es un efecto de la fusión ya que se da con anterioridad a ella, la estudiaremos en el presente apartado.

La obligación fijada en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, consistente en que cada una de las sociedades que hayan de fusionarse publique su último balance, persigue en que los acreedores de tales sociedades puedan enterarse (antes de que decidan si se opondrán a la fusión, según el artículo 224 de la propia ley) de la situación económica de las sociedades que se fusionarán. Esta posibilidad es importante, ya que jurídicamente la sociedad fusionante es sucesora general respecto de las deudas de la sociedad fusionada. Sin embargo, desde el punto de vista económico, la sucesión general no es suficiente, pues una situación patrimonial desfavorable de la sociedad fusionada puede perjudicar las oportunidades de satisfacción de los acreedores de la sociedad anónima fusionante, a causa de la reunión de patrimonio de las sociedades respectivas. El mismo efecto económico desfavorable puede suceder en perjuicio de los acreedores de la fusionada, si la situación económica de la sociedad fusionante es mala.

El artículo 224 de la multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles concede a cualquier acreedor de las sociedades fusionadas o aún de la fusionante, el derecho de oposición judicial a la fusión por la vía sumaria – aunque es necesario recordar que como comentamos en el capítulo III de este trabajo, no existe la vía sumaria mercantil y que la oposición deberá plantearse en la vía ordinaria mercantil, en virtud de que la sumaria civil no

procede- en cuyo caso, la fusión no surtirá sus efectos mientras no se resuelva la oposición interpuesta por los acreedores. Para que el acto de fusión se ejecute, es necesario que todos y cada uno de los acreedores estén de acuerdo, pues basta que uno solo se oponga, para que sea imposible antes del término.

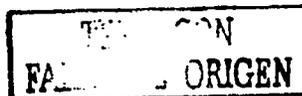
El efecto de oposición, cuando prospera, no anula el acuerdo de fusión, únicamente suspende su ejecución. La fusión no surtirá efectos mientras no se estime o rechace la oposición interpuesta mediante sentencia judicial. Se sobreentiende que si la oposición prospera, el acuerdo de fusión queda sin efecto.

Si se formó una oposición contra la fusión y se declara que la oposición es infundada, la fusión surtirá sus efectos cuando cause ejecutoria la sentencia respectiva, pero jamás antes de que expire el plazo de tres meses que dispone el artículo 224 de la ley societaria, ya que todavía puede surgir otra oposición. Es importante hacer mención que en la práctica es muy difícil encontrar un caso de oposición a la fusión, no obstante lo anterior, la ley atina en cubrir esta hipótesis.

La fusión plantea para los acreedores el problema de sustitución de deuda, pues las sociedades fusionadas desaparecen y fusionante, se hará cargo de las obligaciones de aquellas; en consecuencia, los acreedores deberán exigir de la sociedad fusionante el cumplimiento de los créditos pendientes, así como proseguir contra ellas, los litigios pendientes.

Los acreedores pueden oponerse a la fusión:

“Cuando el patrimonio de la sociedad absorbente en el caso de fusión por incorporación, no alcance a cubrir las deudas porque su pasivo resulte superior a su activo. En igual forma, si la sociedad que surge



debe extinguir pasivos de las sociedades fusionadas, que son mayores a sus activos"<sup>84</sup>.

Las obligaciones de los acreedores de las sociedades fusionadas subsisten frente a la sociedad fusionante, como consecuencia de la fusión, se lleva a cabo una sustitución del deudor mediante la cual "la fusionante asume como propias las obligaciones de las fusionadas pendientes al momento de la fusión y responde de ellas con todos sus bienes"<sup>85</sup>.

Sin embargo la protección que se les concede a los acreedores creo que es insuficiente por las razones que expondré en el siguiente capítulo.

#### **a) La inscripción y publicidad**

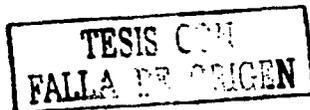
El artículo 223 de la multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles señala que los acuerdos de las asambleas extraordinarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que participan en la fusión, junto con el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Asimismo, el artículo 224 de la ley antes mencionada establece que la fusión "no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior". Dentro de este plazo cualquier acreedor de las sociedades que habrán de fusionarse puede oponerse a la fusión.

En atención a lo establecido en dicho artículo, esta inscripción tiene carácter constitutivo y no meramente declarativo o publicitario, ya que en caso de que

<sup>84</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. Cit.* pág. 357.

<sup>85</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.* pág. 531.



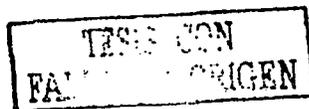
la fusión no este inscrita, ésta no surtirá efectos frente a terceros, ni aun frente a personas que tuvieron conocimiento de la misma.

Para que la fusión pueda surtir efectos en forma inmediata e incondicional deben aplicarse las medidas previstas en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para satisfacer a los acreedores de todas las sociedades anónimas que participen en la fusión.

Si no se atiende lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los efectos de la fusión no resultarán "sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción" de la fusión en el Registro de Comercio, o si la oposición de los acreedores ha sido judicialmente declarada como infundada (artículo 224 de la propia ley). Pero también en el caso de tal declaración judicial, los efectos de la fusión no comienzan antes de que expire este plazo. El plazo de tres meses se inicia a partir de la última inscripción registral entre las sociedades participantes en la misma operación. Además, existe la posibilidad de que la autoridad judicial declare como fundada la oposición de un acreedor contra la fusión. En este caso la fusión no surtirá efecto, de modo que las inscripciones respectivas son rectificables según el artículo 42 del Reglamento del Registro Público de Comercio. Hasta tal rectificación, las inscripciones tienen validez.

Si no se formó oposición dentro del plazo de tres meses después de haberse efectuado la inscripción de la fusión que prevé el artículo 224 de la multicitada ley, la fusión surtirá sus efectos; este plazo de tres meses corre a partir de la fecha de la última de las inscripciones que se efectúen respecto de cada una de las sociedades participantes en la fusión.

#### D). Efectos previstos por otras legislaciones



Por realizar las empresas y sociedades anónimas actividades tan diversas como la celebración de contratos de arrendamiento regulados por el Código Civil, la celebración de contratos de trabajo con sus empleados regulados por la Ley Federal del Trabajo, o estar sujetos a lo dispuesto por las diversas disposiciones de carácter fiscal, leyes o reglamentos y etc., se hace necesario hacer referencia a las diversas legislaciones con las cuales se relaciona de una u otra forma la sociedad.

**a) Código Civil Federal.**

De los contratos (no laborales) celebrados entre los miembros de los órganos sociales de las sociedades fusionadas tales como los administradores, comisarios, directores o gerentes, terminan cuando la fusión surte efectos, ya que al desaparecer la sociedad, desaparece el motivo que generó la necesidad de existencia de dichos cargos y se extingue también la personalidad de la sociedad, por lo en caso de controversia podrán resultar derechos derivados de dicha terminación y la fusionante responderá al respecto, pero de ningún modo estará obligada a continuar con estos mandatos.

También se darán por terminados los poderes que hayan sido otorgados por las sociedades fusionadas pues se extingue el sujeto representado.

Para el caso de los contratos celebrados con los administradores, comisarios, directores o gerentes, éstos subsisten en los mismos términos en que se encontraban antes de la fusión, lo cual sucede también con los poderes otorgados por la sociedad fusionante.

En el caso de contratos de compraventa, de arrendamiento, de prestación de servicios celebrados con empleados o prestadores de servicios o cualquier otro contrato civil que haya sido celebrado en su momento por la fusionada y

que al momento de la fusión se encuentren vigentes, como ya hemos mencionado, la fusionante, por virtud de la fusión adquirirá los derechos y obligaciones asumidas por la fusionada, por lo que como nuevo titular de dichos derechos y obligaciones deberá dar aviso a sus contrapartes en dichos contratos haciéndoles saber los acuerdos de fusión y su nuevo carácter de titular de derechos y obligaciones en dichos contratos.

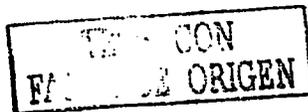
**b) Ley Federal del Trabajo y legislación laboral.**

El artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo dispone que "...La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado el aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores".

**Aportaciones de Seguridad Social.-** Toda vez que con motivo de la fusión se produce la transmisión de las relaciones jurídicas de la fusionada a la fusionante, en el ámbito del Derecho Laboral ocasiona que se presente una sustitución patronal, por la cual todas las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo que tuviese la primera empresa, serán asumidas por la que subsista o se cree.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, la principal consecuencia de esta sustitución patronal radica en que no se afectarán las relaciones de trabajo existentes, por lo que las obligaciones patronales de la fusionada continuarán inalterables, ya que sólo cambian de titular, el cual, en este caso será la sociedad fusionante.



Asimismo, será la sociedad fusionante la responsable de la notificación que se debe hacer al sindicato o a los trabajadores, no obstante que el mencionado precepto establece la responsabilidad solidaria del patrón sustituido durante un plazo de seis meses contados, lo mismo que para efectos de la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones patronales anteriores a la fusión, que establece el artículo 290 de la Ley del Seguro Social por un plazo de dos años.

Será necesario que la sociedad fusionante dé los avisos de la sustitución, tanto al sindicato o a los trabajadores, como al I.M.S.S., en los términos de lo dispuesto por los artículos indicados y sobre todo de lo señalado por el artículo 5o. del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, que dispone que se deberá proceder a la reclasificación de la empresa que subsista.

En razón de lo anterior, la fusionante deberá responder en forma exclusiva de las obligaciones que hubiere tenido la fusionada, tales como el pago de los adeudos por cuotas obrero patronales del IMSS, lo mismo que de las aportaciones al INFONAVIT, y descuentos por préstamos de este instituto a los trabajadores.

En el caso de fusión, no son aplicables estas disposiciones sobre la "situación del patrón", como en el caso de la sucesión general, sino solo a la sucesión singular, como en la venta de una empresa. La fusionante participa en estas relaciones laborales por ministerio de ley. La fusión no es una "causa de terminación de las relaciones de trabajo", según el Art. 434 de la Ley Federal del Trabajo, debido a que es "imputable al patrón" en el sentido de este artículo.

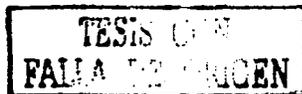
### **c) Ley de Instituciones de Crédito**

Para el caso de que las sociedades que participan en la fusión sean Instituciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito dispone en el artículo 27 fracción V, que "Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión". Este artículo constituye por completo una contradicción a lo establecido por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece los lineamientos básicos generales de la fusión de sociedades ya que dicho artículo 224 establece de forma determinante que en los casos de oposición judicial por parte de los acreedores generará como efecto que la fusión "se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada". Esta oposición entre lo que se dispone respecto a la fusión entre una y otra ley, es una de las razones por las cuales se hace necesario establecer de manera precisa en una ley el procedimiento que debe seguirse en los casos de fusión.

### **d) Legislación fiscal**

La fusión trae como consecuencia la transmisión de todos los derechos y obligaciones que le correspondían a la o las fusionadas para ser asumidas por la fusionante en forma sustituta; en virtud de este fenómeno de causahabencia que se produce respecto a la sociedad fusionante, ésta adquirirá todas las obligaciones y derechos de las fusionadas, dentro de las que se incluyen las obligaciones fiscales tales como presentar declaraciones fiscales o el derecho a estímulo fiscales que las fusionadas tenían, los cuales podrá disfrutar siempre que obtenga el consentimiento de las autoridades hacendarias.

#### **d.1) Código Fiscal de la Federación**



En los casos de fusión por absorción se pudiera pensar que debido a que los activos de la fusionada pasan a formar parte de los activos de la fusionante, podría estarse en presencia de enajenación. Al respecto, el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación establece, que se entiende por enajenación de bienes, toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión. El citado artículo también señala que se considera que hay enajenación en la aportación a una sociedad o asociación.

Sin embargo, el artículo 14-A señala los casos en los cuales se considera que no existe enajenación de bienes y esto ocurre en los casos de fusión, siempre que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas correspondientes al ejercicio que terminó por fusión. En virtud de lo anterior, si la sociedad fusionante o la que subsista presenta las declaraciones de las fusionadas significa que éstas ya no deberán presentarlas. De ser las fusionadas las que presentarán sus declaraciones, significaría que al momento en que transpararon los activos a la fusionante transfirieron su propiedad y deberán manifestar las operaciones en sus declaraciones. Por lo anterior, parecería que la autoridad fiscal le da efectos fiscales a la fusión a partir de que la obligación de presentar las declaraciones de las fusionadas pasa a la fusionante o a la sociedad que subsiste después de la fusión.

Adquisición de bienes con motivo de fusión.- La transmisión de bienes por motivo de fusión no se considera enajenación atendiendo lo dispuesto por el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación. En virtud de no existir enajenación, la fusionante o la empresa que subsista con motivo de la fusión considerarán como fecha de adquisición de los activos fijos y los gastos o

cargos diferidos, la que correspondió a la fusionada, según refiere el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**Terminación anticipada del ejercicio fiscal.-** El artículo 11 del Código Fiscal de la Federación establece que en los casos en que una sociedad sea fusionada, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que sea fusionada.

**Declaraciones del último ejercicio de la fusionada.-** Toda vez que como consecuencia directa de la fusión, el ejercicio fiscal de la fusionada termina anticipadamente en la fecha en que surta efectos el acuerdo respectivo, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, comentado en el párrafo inmediato anterior, la fusionante deberá proceder a presentar la declaración del Impuesto Sobre la Renta de aquélla, por el ejercicio terminado en dicha fecha, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo, según establece el artículo 58 fracción VIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tal y como se comentó en la actividad 10 del cuadro de actividades a realizar por las fusionantes del punto 3 del Capítulo III de este trabajo.

Adicionalmente, la fusionante también se encuentra obligada a determinar los ajustes a los pagos provisionales de la fusionada, cuyo resultado acreditará al pago definitivo del impuesto, aunque se deberá tomar en consideración la fecha en que surta efectos el acuerdo de fusión.

Deberá tomarse en cuenta que la declaración anual de sueldos y retenciones que hubiera efectuado la fusionada a sus trabajadores, la deberá presentar la fusionante dentro del mes siguiente a la fecha de terminación anticipada del ejercicio de la primera, de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En razón de lo anterior, tanto las operaciones como los resultados que se presenten en la sociedad fusionada, deberán incorporarse en los estados financieros de la fusionante a partir del día siguiente a la fecha en que surtan efectos los acuerdos de fusión, por lo que no procederá la presentación de declaraciones de la fusionada en fecha posterior, excepto las complementarias que en su caso procedieran de períodos anteriores.

**Pago de diferencias y recuperación de impuestos.-** Con motivo de la subrogación de derechos y asunción de obligaciones que se originan con motivo de la fusión, la fusionante deberá cubrir los adeudos de impuestos que existieran a cargo de la fusionada por cuenta propia o de aquellos que hubiere retenido o recaudado por cuenta de terceros y no hayan sido enterados, sobre los cuales deberá tomarse en cuenta que tendrá responsabilidad solidaria, en razón de la adquisición de la negociación de la fusionada que se realiza con motivo de la fusión, según establece el artículo 26 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

**Saldos de impuestos a favor de fusionadas que desaparecen.-** En los casos de fusión de sociedades, la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión podrá solicitar por la empresa que desaparezca la devolución de los saldos de impuestos a favor de esta última, siempre que se cumplan los requisitos que para autorizar las devoluciones establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, también tendrá el derecho de obtener la recuperación de los créditos de impuestos que hubiesen resultado a favor de la fusionada, dentro del mismo plazo de prescripción que correspondería a ésta.

#### d.2) Ley del Impuesto Sobre la Renta

No obstante que en párrafos anteriores hicimos referencia al fenómeno de causahabencia que se produce respecto a la sociedad fusionante, por virtud del cual ésta adquirirá todas las obligaciones y derechos de las fusionadas, el artículo 55 de la ley de la materia establece una limitación para que se dé el fenómeno de la sucesión universal a que se ha hecho referencia, lo cual hace concluir que si se presentan consecuencias fiscales en la sociedad fusionada, al señalar que "el derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión".

En virtud de lo anterior, tenemos que las pérdidas que tuviera la fusionada al realizarse la fusión, que aún no se hubiesen podido deducir, se convierten en definitivas al no poder ser utilizadas por la fusionante, lo cual, a nuestra forma de ver, es contrario a la naturaleza misma de la fusión y a la finalidad económica que con ella se persigue, ya que se imposibilita la utilización total del patrimonio de la fusionada por parte de la fusionante, ya que si bien se incorporan a ésta los activos y pasivos que pudieron haber provocado dichas pérdidas para continuar destinados a una actividad productiva, el derecho de disminuir las utilidades que se generen por los mismos no puede ser aprovechado.

Por lo que respecta a la fusionante o la empresa que subsista con motivo de la fusión, el único efecto directo que se le presenta se refiere al incremento de su patrimonio como consecuencia de la incorporación del de la fusionada, por el cual deberá emitir nuevas acciones sin costo fiscal para los accionistas.

#### d.3) Efectos fiscales para los accionistas de la fusionada

Como ya se indicó, en virtud de la fusión, los accionistas de la fusionada adquieren la calidad de socios de la fusionante, de la cual reciben las nuevas

acciones que emita, a cambio de las antiguas acciones que tenía de aquella, cuyo número y valor dependerá del que se tenga en el mercado o del que resulte del avalúo que en su defecto se realice sobre el patrimonio de la sociedad que desaparezca.

Precisamente en relación al número y valor de las acciones que reciban de la fusionante con motivo de la fusión, en sustitución de las que tenían de la fusionada, se podrá presentar el caso que el importe de su participación social sea equivalente a la que tenían anteriormente, o bien que obtengan un importe mayor, que les producirá una utilidad o un importe menor que les generará una pérdida, que en cada caso presenta efectos fiscales distintos, según se trate de personas físicas o sociedades mercantiles, los cuales pueden ser inmediatos a la fusión o posteriores, cuando enajenen dichas acciones o les sean reembolsadas las mismas.

#### d.4) Ley del Impuesto al Valor Agregado

Enajenación de bienes por fusión: Al igual que para efectos del Impuesto Sobre la Renta, para el Impuesto al Valor Agregado, la transmisión de propiedad que derive de la fusión de sociedades, no se considera enajenación, razón por la cual no se encuentra afecta a este gravamen, según dispone expresamente el artículo 8o. de la ley de la materia.

Acreditamiento del impuesto: En el caso de fusión de sociedades, el artículo 4o. de la mencionada ley permite que la fusionante acredite el impuesto que le haya sido trasladado a la sociedad fusionada, como excepción a la regla general que establece que el derecho para acreditar el gravamen que se traslade a un contribuyente es personal y no susceptible de transmisión, por lo que, en este caso, también corresponderá a la sociedad que subsista la facultad de compensar o solicitar la devolución de los saldos a favor que la sociedad extinta tuviera.

**d.5) Ley del Impuesto al Activo**

Exceso acreditable de impuesto del ejercicio: La sociedad fusionada se encuentra obligada a presentar la declaración correspondiente a su último ejercicio, previo a la fusión, con base en el valor de sus activos en dicho ejercicio o bien por los que hubiese tenido en el penúltimo anterior, debiendo acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados.

**Capítulo V. Propuesta de modificación al procedimiento de fusión.**

Del análisis efectuado del procedimiento de fusión regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, encuentro que hay diversas deficiencias que hacen complicado dicho procedimiento. De esta forma, existen ciertos pasos del procedimiento que no se encuentran perfectamente regulados, lo que da lugar a vacíos, ambigüedades e inconsistencia.

**1. Reforma al Capítulo IX de la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

Atento a lo anterior, en este capítulo propondré que sean modificados algunos aspectos de la fusión.

**A) Respecto de la definición de fusión.**

La primera deficiencia que encuentro es que a lo largo de los artículos 222 al 226 de la citada ley, no encontramos definición alguna de fusión.

Efectivamente, la ley da por hecho que sabemos lo que es la fusión, por lo que únicamente da las bases para llevarla a cabo, sin embargo, considero de fundamental importancia que la ley señale una definición de fusión, con el fin de establecer claramente cual es el concepto que debe tenerse de la fusión, sus características, los participantes de ella y en términos generales lo que dicha figura implica y no dejarla a la interpretación a través de los diversos pasos o actos que establece que se deben seguir para realizarla.

Atento a lo anterior, propongo como definición de fusión, la indicada en el inciso I del Segundo Capítulo de este trabajo, misma que a continuación se transcribe:

**“Es la unión de los patrimonios de dos o mas sociedades mercantiles, constituidos éstos por bienes, derechos y obligaciones, con el fin de que se conserve una sola sociedad que absorberá el patrimonio de otra u otras sociedades, o bien, para que se constituya una nueva con los patrimonios de cada una de ellas, a la que se designará sociedad fusionante, y a la que pertenecerán los socios de las sociedades fusionadas, en la proporción que les sea reconocido, según las participaciones que tenían en las sociedades fusionadas”.**

#### **B) Respecto del derecho de separación de los socios.**

Es importante determinar si como consecuencia de la fusión los accionistas disconformes gozan o no del derecho de separación consignado en el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Este artículo establece que cuando una sociedad cambie de objeto social, nacionalidad o se transforme, los socios tendrán derecho a separarse de la

sociedad; sin embargo no otorga el derecho de separación para los accionistas en el caso de que la sociedad se fusione.

Sin embargo creemos que el derecho de separación debe concedérsele a los accionistas tanto de las sociedades fusionadas como de la fusionante, en virtud de la importancia que reviste la fusión para dichos accionistas.

Si partimos de la base de que cuando un accionista constituye una sociedad, o posteriormente entra a formar parte de ella, lo hace en atención a la situación actual de dicha sociedad, es decir, a los demás accionistas, el capital social y la forma de administración, entre otras circunstancias, es ilógico que frente a un cambio radical de dicha situación no pueda elegir separarse de una sociedad que ya no cumple con sus expectativas.

Es decir,

"La fusión puede efectuar el estatus que los socios de la sociedad fusionante y las fusionadas guardan dentro de sus respectivas sociedades, tanto en lo que se refiere a su participación en el capital como en lo que añade a su poder de decisión"<sup>86</sup>.

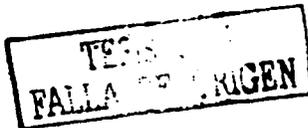
Por otro lado,

"El accionista, tanto si la fusión se hace por absorción o por creación de una sociedad nueva, como si pertenece a las sociedades que han de extinguirse o a la que absorben, puede correr en las fusiones riesgos que permiten dejarle a merced de un acuerdo mayoritario"<sup>87</sup>.

Es decir, la sociedad de la cual los accionistas son parte, se convertirá en un contrato diferente en virtud de la fusión, por lo que creo que no podrá obligárseles a permanecer, cuando no otorguen su voto favorable a la fusión.

<sup>86</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.* pág. 528.

<sup>87</sup> GARRIGUES, Joaquín y Rodrigo Uría. *Op. Cit.* pág. 672.



Por otra parte, los accionistas minoritarios no pueden correr riesgos tomados por acuerdos de la mayoría.

Por lo anterior, considero que el derecho de separación debería concedérseles a los accionistas que no estén de acuerdo con la fusión,

"ya que el contrato social como tal es un acuerdo de voluntades entre los socios y si las condiciones de éste varían no hay porque obligar a los disconformes a aceptar esta variación; ya que por representar algunos casos una minoría no tendrá fuerza para evitar la fusión, por lo que en cambio debiera permitírseles separarse de la sociedad"<sup>88</sup>.

### **C) Respetto del "último balance".**

El artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estatuye que deben publicarse los acuerdos de las asambleas de accionistas extraordinarias en el periódico oficial o gaceta oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, junto con el "último balance" de cada sociedad que participe en la fusión.

Debido a los términos en que está redactada ésta disposición, misma que no aclara cual es el balance que debe publicarse, podría pensarse que es suficiente con publicar el último balance anual, sin que se requiera de la formulación de algún balance especial para llevar a cabo la fusión.

No obstante que los artículos 172 y 181 de la ley antes mencionada establecen que las asambleas ordinarias de accionistas se reunirán "por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social" para sesionar y/o aprobar los estados financieros de la

---

\*<sup>88</sup> GÓMEZ COTERO, José de Jesús. *Op. Cit.* pág. 35.

sociedad, puede ocurrir que las sociedades participantes en la fusión no hayan aprobado sus estados financieros del último ejercicio social concluido.

Incluso, dichas sociedades pueden tener estados financieros de dos o más años anteriores que tampoco estén aprobados, lo que puede dar lugar a una simulación en perjuicio de acreedores y de los propios accionistas.

Ahora bien, puede pensarse que todas las sociedades participantes en la fusión han celebrado las asambleas anuales para aprobar sus estados financieros, mismos que podrán servir de base para la fusión. Sin embargo, las sociedades pueden acordar la fusión en cualquier mes, por ejemplo, a mitad del año, en junio o julio, o posteriormente, por lo que una vez mas, los estados financieros anuales no sirven, ya que no representarán la fusión, produciéndose, en consecuencia, perjuicio a terceros y accionistas.

Los estados financieros anuales tienen por objeto la determinación de utilidades netas o de pérdidas y están basados en el principio de precaución, que -hasta cierto grado sostenible- permite aplicar la reducción del valor de los activos y el aumento de los pasivos. Pero en la fusión se necesitan valores reales. Además, en los estados financieros especiales de la fusión no hay lugar para la inserción de capital social, reservas, utilidades y pérdidas.

De igual forma, es posible que los estados financieros anuales contengan partidas o reservas que no proporcionen información real que muestre efectivamente la situación de las sociedades. Por otra parte, es muy probable que los balances o estados financieros estén elaborados con criterios distintos para cada una de las empresas.

En otras palabras, el balance anual o los estados financieros anuales, no son idóneos pues no contienen "referencias expresas y claras sobre la condición

y situación de ciertos derechos y obligaciones, ni ofrecen bases y principios claros sobre el valor real de las acciones<sup>89</sup>. Asimismo, tampoco expresan la valuación del patrimonio.

Si se parte de que el balance que la ley indica que se debe publicar, es el instrumento que sirve como base para que los accionistas aprueben o no la fusión, y para que los acreedores se opongan o no a la misma, entonces no se cumplirá su cometido, ya que la situación mostrada en el último balance formulado puede ser ya muy distinta a la que en realidad atraviesa la sociedad.

Desde un punto de vista económico para los acreedores es de suma importancia conocer la situación económica real de las sociedades que habrán de fusionarse, ya que

"Una situación patrimonial desfavorable de la sociedad que será absorbida puede a causa de la reunión de patrimonios de las sociedades respectivas, desmejorar las oportunidades de satisfacción de los acreedores de la sociedad anónima subsistente<sup>90</sup>.

Atento a lo anterior y, tomando en cuenta que ni los acreedores ni los accionistas cuentan con información real respecto de las cifras que reflejan los balances y, toda vez que

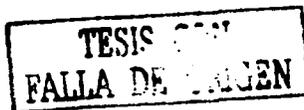
"La ley impone la obligación de publicar el balance por la necesidad que hay de que se conozca en forma exacta la situación patrimonial de las sociedades de manera que los acreedores, y aun los socios, puedan, en su caso, expresar lo que a su derecho conviene<sup>91</sup>.

es necesario que se incluya dentro del procedimiento de fusión establecido por la Ley de Sociedades Mercantiles, lo siguiente:

<sup>89</sup> BARRERA GRAF, Jorge. *Op. Cit.* pág. 706.

<sup>90</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. *Op. Cit.* pág. 616.

<sup>91</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. Cit.* pág. 338.



Que las sociedades que participan en la fusión presenten estados financieros especiales, a los que llamaré "estados financieros de fusión", dictaminados por auditor externo, mismos que deberán mostrar la situación financiera real de las sociedades en la fecha más cercana a aquella en que se acuerde la fusión, es decir, deberán contener la determinación del patrimonio social neto de las sociedades, que se obtiene al inventariar el activo y el pasivo, lo que incluye partidas contingentes, pero excluye reservas y deberán ser contemporáneos a la fecha en que se toma el acuerdo, por lo que propongo que dichos estados financieros sean elaborados con fecha de cierre que no exceda a los 30 días naturales inmediatos anteriores a la fecha en que los mismos sean aprobados. Estos estados financieros deberán ser aprobados por los socios en el momento en que se tomen los acuerdos fusión.

Asimismo, sugiero que se realicen estados financieros consolidados que refleje las cifras de todas las sociedades participantes de la fusión, ya que con este balance tanto los accionistas como los acreedores tendrán un fundamento real para oponerse o no la fusión.

Los estados financieros especiales de fusión, así como los consolidados deberán ser aprobados por las asambleas de todas las sociedades que participen en la fusión, los cuales obviamente deberán contener el último ejercicio social concluido antes de la fusión.

De esta forma, estos estados financieros darán seguridad tanto a los acreedores como a los accionistas ya que las cantidades vendrán validadas por un Contador Público designado libremente por las partes, lo que permitirá conocer con mayor certeza el estado en que se encuentran las sociedades con las que se fusionarán.

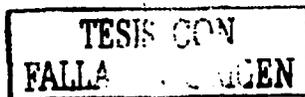
De la misma manera, se obtendrá congruencia entre el valor del patrimonio de las sociedades fusionadas que se transmitirá a la sociedad fusionante y el valor de las acciones de la sociedad fusionante que se entregan a los accionistas de las sociedades fusionadas.

Por otra parte y, en virtud de que la fusión queda en suspenso para otorgar a los acreedores un plazo para que ejerzan su derecho de oposición, según lo establecido por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, plazo en el cual las sociedades deben continuar con sus actividades, ya que de otra forma iría en contra de la naturaleza de la fusión, sugiero que al momento de surtir efectos la fusión se actualicen los balances de las empresas con el objeto de que la cantidad de acciones que se entregarán con motivo de la transmisión del patrimonio sea lo mas acertada y congruente posible.

#### **D) Respecto de la inscripción y publicación.**

En virtud de las consideraciones que he señalado en el presente capítulo de este trabajo respecto al contrato social de fusión, opino que éste debe ser objeto de la inscripción además de las resoluciones de las asambleas extraordinarias de todas las sociedades que participan en la misma operación y el balance especial de fusión que establecí en el apartado inmediato anterior.

Debido a que la Ley General de Sociedades Mercantiles no dispone en forma precisa la inscripción de la fusión en el registro de la sociedad anónima subsistente o fusionante ni en el de la sociedad que será absorbida o fusionada por la fusión, propongo que la ley estipule como obligación para todas las sociedades, fusionadas o fusionante, inscribir la fusión en los Registros que por su domicilio les correspondan, sin la necesidad de que



exista cierto orden temporal entre éstos, tanto para que la fusión pueda surtir efectos, como también para satisfacer a los acreedores, se requiere dicha inscripción en los dos registros.

En atención a lo anterior, propongo la modificación del artículo 223 de la ley societaria en los siguientes términos: "...Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio que corresponda tanto al domicilio de las sociedades fusionadas como de la sociedad fusionante y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse..."

Ahora bien, como el plazo para que los acreedores puedan oponerse a la fusión empiezan a correr a partir de la fecha de inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio, y no indica que el balance deba ser inscrito ni que deba publicarse conjuntamente con los acuerdos, los cuales incluso pudieron haber sido publicados antes de realizarse la inscripción mencionada, nos encontramos con la situación de que a los acreedores no se les otorga la debida seguridad jurídica.

De igual forma se presenta esta situación en el caso de que los balances sean publicados pocos días antes de que surta efectos la fusión, en el entendido de que la inscripción pudo haberse hecho con antelación a dicha publicación, por lo que los acreedores podrían perder su derecho de oposición ya que es hasta entonces que sabrían si en virtud de la fusión existirá inseguridad en el cobro de sus créditos.

En otras palabras y, a decir del maestro García Rendón:

"Debe advertirse que la protección no es tan completa como sería deseable, porque la ley no fija un plazo determinado para hacer las publicaciones en el periódico oficial, omisión ésta que con frecuencia

propicia el abuso de que la divulgación de dichos documentos se haga unos cuantos días antes de que surta efectos la fusión<sup>92</sup>.

Lo anterior significa que conforme a la ley basta con publicar únicamente los acuerdos en el periódico oficial del domicilio social de cada una de las sociedades que se fusionan y se inscriban en el Registro Público de Comercio para iniciar a contar el periódico de tres meses para ejercer, en su caso, el derecho de oposición.

Adicionalmente, el plazo para ejercer el derecho de oposición que fija la ley puede ser salvado, de acuerdo con la propia ley, de manera que la fusión se lleve a cabo de forma inmediata, desde el momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando las partes que intervienen en la fusión estipulen cualquiera de las siguientes opciones:

1. Se pacte el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse
2. Cuando se deposite el importe de los pasivos, haciendo referencia en la publicación del Diario Oficial, de número del certificado de depósito.
3. Cuando exista consentimiento expreso de todos y cada uno de los acreedores de las sociedades que vayan a fusionarse

No obstante la buena intención de este artículo a favor de los acreedores, no existe seguridad de que alguno de los tres casos se lleve a cabo con la totalidad de los acreedores desconocidos por las sociedades (pasivos contingentes).

---

<sup>92</sup> GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.* pág. 524.

Si consideramos que la publicidad de los acuerdos de fusión y del balance a que obliga la ley es para proteger los intereses de los acreedores, no se estaría cumpliendo su propósito en virtud de que no obstante que el Registro Público es un medio de publicidad, hay otros medios de publicidad que son más comunes para los terceros.

Con relación a lo anterior, estoy de acuerdo con lo expuesto por el maestro Walter Frisch, quien opinó lo siguiente:

"Nos parece más conveniente que dicho plazo comience en su transcurso con el día siguiente a la última publicación que se efectúa, según el Art. 223, LSM, y que se disponga legalmente que no se hagan las publicaciones con anterioridad a la inscripción registral, para que los acreedores de las sociedades participantes en una fusión puedan disfrutar de tres meses, contados a partir de la publicación, que es el medio de comunicación más accesible, no obstante que el registro de la fusión tenga una fecha anterior a la publicación, para que de todos modos el plazo comience a partir de la publicación y no desde una fecha registral anterior a ésta"<sup>93</sup>.

Asimismo propongo que el balance especial de fusión y el balance consolidado se publiquen al mismo tiempo que el contrato de fusión y de los acuerdos de las asambleas y que las publicaciones antes mencionadas se hagan no solamente en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que habrán de fusionarse, sino también en algún periódico de mayor circulación, con el propósito de lograr que los interesados tengan acceso más fácilmente a dicha información y puedan expresar lo que a su derecho convenga.

---

<sup>93</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. *Op. Cit.* pág. 617.

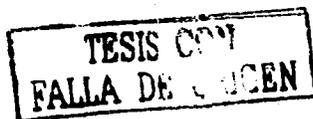
Así, el periodo para ejercer el derecho de oposición comenzará a contarse al día siguiente en que se haga la última de las publicaciones mencionadas en el párrafo anterior.

A este respecto, propongo que la Ley General de Sociedades Mercantiles considere que el balance especial de fusión y el balance consolidado, mismos que serán aprobados en las asambleas de accionistas, también se inscriban en el Registro Publico de Comercio, al momento en que se inscriban los acuerdos de fusión.

#### **E) Respecto del contrato de fusión.**

Considero que el contrato de fusión constituye un instrumento necesario que permite llevar a la esfera externa y dar forma al acuerdo de las sociedades que se van a fusionar en virtud de que las resoluciones de las asambleas de las sociedades de fusión pueden ser considerados solo como actos internos, y por tal motivo necesita un instrumento basado en dicha esfera, que es el convenio o acto mencionado, cuyo contenido se integre por datos o detalles necesarios para la fusión tales como los que en este apartado precisaré.

Aunque en la práctica es común que las sociedades que habrán de fusionarse celebren un contrato de fusión, la legislación no regula la celebración de dicho contrato, por lo que proponemos que tal y como dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 223 la publicación de los acuerdos y el "último balance" explicados en el apartado inmediato anterior, se incluya en la Ley General de Sociedades Mercantiles la obligatoriedad de la celebración del contrato de fusión, la publicación e inscripción del mismo en atención a los motivos que a continuación menciono.



Como ya quedó estudiado, cada una de las sociedades que participan en la fusión toman sus propios acuerdos de fusión. El acuerdo de fusión que cada sociedad adopta es, tanto un acuerdo interno de cada una de ellas, como un acuerdo unilateral, que no implica convenio alguno con otras sociedades y que se agota en las relaciones internas de las sociedades de las cuales emana.

A decir del maestro Vásquez del Mercado:

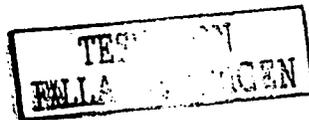
"No es posible ver en la voluntad de la asamblea que tiene carácter imperativo una manifestación de voluntad de carácter negocial (propuesta o aceptación). Por otra parte, tal voluntad no se dirige a la otra sociedad (como debería ser si se tratase de una propuesta o aceptación), sino a los órganos sociales ejecutivos. Las deliberaciones de fusión adoptadas por las sociedades, constituyen, en todo caso, actos meramente preparatorios de la fusión"<sup>94</sup>.

La voluntad social se forma a través de las asambleas, sin embargo, "no comprometen de ninguna manera a los emitentes, en virtud de que sus efectos están circunscritos a la esfera de actuación interna de la sociedad"<sup>95</sup>. Los acuerdos de las asambleas no tienen carácter contractual con respecto de terceros que no participen en dichas asambleas.

En virtud de lo anterior, los acuerdos de las asambleas podrán ser revocados sin ningún efecto hasta en tanto no se haya celebrado el contrato de fusión, no importando que los acuerdos hayan sido publicados e inscritos de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que estos tienen como finalidad dar a conocer a los

<sup>94</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. Cit.* pág. 332.

<sup>95</sup> *Ibidem*, pág. 336.



acreedores de las sociedades que desean fusionarse la situación patrimonial de las mismas, y por lo mismo se trata de un mero medio de publicidad.

Sin embargo, "estos procedimientos separados desembocan, no obstante, en aquel negocio, necesariamente bilateral (aunque las sociedades que se funden sean más de dos)"<sup>96</sup>.

Lo anterior, en virtud de que "es necesario el consentimiento recíproco de todas las sociedades"<sup>97</sup>, para que se perfeccione la fusión, ya que supone la transmisión de uno o más patrimonios.

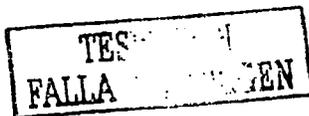
De esta forma, mientras no se haya celebrado el contrato de fusión, las sociedades conservan su individualidad, siguen existiendo y, por lo tanto, la fusión no tiene lugar. Consideramos que para que la fusión sea obligatoria se requiere de un acuerdo entre las partes, es decir, se requiere de la compenetración de las voluntades.

El contrato de fusión deberá celebrarse entre todas las sociedades que habrán de fusionarse y deberá contener los siguientes elementos, que no tienen carácter limitativo:

- a) "La clase de fusión de que se trata.
- b) Los requisitos mínimos que debe reunir el contrato social de la nueva sociedad, si la fusión propuesta es por integración o, la determinación de la empresa que será fusionante y de las empresas que serán fusionadas.
- c) El monto de la participación que los socios de las fusionadas tendrán en el capital social de la fusionante.

<sup>96</sup> BRUNETTI, Antonio. *Op. Cit.* pág. 773.

<sup>97</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Op. Cit.* pág. 335.

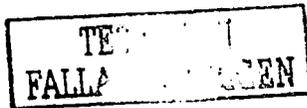


- d) El momento en que haya de surtir efectos la fusión y las operaciones que la fusionante o las fusionadas podrán o deberán realizar en el lapso anterior a la misma.
- e) La forma en que deberán ser garantizados o extinguidos los pasivos de las fusionadas.
- f) Los efectos que producirá la fusión, respecto a las relaciones de las fusionadas, etc.<sup>98</sup>.
- g) Descripción del patrimonio (activo y pasivo) de la o las fusionadas que se transmita en forma general a la fusionante, con constataciones de sus valores reales (no contables).
- h) Posibles detalles relativos a relaciones laborales existentes y cotizaciones respecto del canje de acciones o partes sociales, incluso partes incanjeables y los medios de su compensación.
- i) Determinación del tiempo a partir del cual los socios de la o las fusionadas y de la fusionante podrán participar en los resultados es esta última.
- j) Regulación de los derechos especiales de los socios (accionistas) de la o las fusionadas, como los accionistas con derechos de voto limitado o los accionistas con derechos preferentes (Art. 112 y 113, LSM), en cuanto a su participación en la fusionante<sup>99</sup>.

En cuestión de tiempo, el contrato de fusión deberá celebrarse al momento en que las sociedades participantes acuerden la fusión, en el entendido de que dicho contrato deberá contener una condición suspensiva en la que se establezca que una vez transcurrido el plazo de tres meses que señala la ley, podrá ejecutarse el mismo, siempre y cuando no haya habido oposición alguna por parte de algún acreedor, o cuando habiéndola, la misma haya sido declarada infundada.

<sup>98</sup>GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Op. Cit.* pág. 523.

<sup>99</sup>FRISCH PHILIPP, Walter. Reestructuraciones de las Sociedades Mercantiles. Repercusiones en los Socios. Colección Estudios Jurídicos. Oxford University Press. México, 2000. pág. 7.



Con relación a lo anterior y, una vez transcurrido el periodo señalado, no será necesario ratificar dicho contrato.

Por lo que se refiere al contrato de fusión, la Ley del Notariado para el Distrito Federal no exige la forma notarial, sin embargo debido a que la fusión tiene carácter de transmisión y sucesión generales, considero que en el mismo deberán comparecer todas las sociedades que participen en la fusión, para luego, como hemos analizado en este trabajo, pueda ser formalizado en escritura pública y finalmente inscrito en el Registro Público de Comercio del domicilio de cada una de las sociedades involucradas en el contrato de fusión.

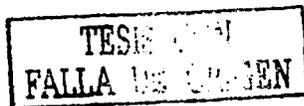
#### **F) Respecto del plazo para que surta efectos la fusión.**

Como ya vimos, por los plazos que se prevén en la Ley General de Sociedades Mercantiles para que surta efectos la fusión y por las deficiencias del procedimiento, las fusiones que se realizan en la práctica presentan algunos problemas.

Con relación a lo anterior.

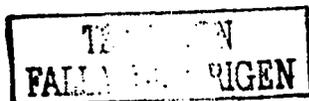
“Consideramos inconveniente para los intereses de los acreedores que por medio de pago, depósito o consentimiento de ellos, previstos en el Art. 225, LSM, se pueda evitar el plazo fijado en el Art. 224, LSM. Debido a que no existe seguridad de que las medidas mencionadas y previstas en el Art. 225, LSM, se apliquen en un caso concreto a verdaderamente todos los acreedores; para tal efecto pensemos solamente en los acreedores desconocidos de las sociedades”<sup>100</sup>.

<sup>100</sup> FRISCH PHILIPP, Walter. *Sociedad Anónima Mexicana, Op. Cit.* pág. 618.



Atento a lo anterior, pienso en la siguiente propuesta, misma que acortaría tanto el plazo para ejercer el derecho de oposición, como para que surta efectos la fusión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Las publicaciones de los acuerdos de fusión, de los balances especiales de cada sociedad y del balance consolidado se harán dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se acordó la fusión, tanto en el Periódico o Gaceta Oficial de los domicilios sociales de cada una de las sociedades participantes en la fusión como en dos de los periódicos de mayor circulación en el caso de sociedades que por sus características posean un número elevado de socios o acreedores y en el caso de sociedades que se caractericen por tener pocos socios o acreedores, será conveniente entonces que con la publicación en la Gaceta Oficial, se hiciera saber a los socios y acreedores a través de notificaciones personales, efectuadas mediante servicio de correo certificado con acuse de recibo. Lo anterior, en el entendido que será suficiente con que una de las sociedades publique los estados financieros consolidados.
- b) Que dentro de este mismo periodo de tiempo el Notario encargado de formalizar dichos acuerdos, los inscriba junto con los estados financieros especiales de fusión y los estados financieros consolidados, en el Registro Público de Comercio de todas y cada una de las sociedades participantes en la fusión.
- c) Se disminuya el plazo que los acreedores ejerzan su derecho de oposición a cuarenta y cinco días naturales, los cuales iniciarán a partir de que se efectúa la última de las publicaciones mencionadas en el inciso a) anterior. De esta forma también se acortará a cuarenta y cinco días naturales el plazo para que surta efectos la fusión, en el entendido de que el mismo no podrá ser menor ni aun en el caso de que todos los acreedores consientan la fusión, se depositen las



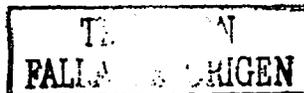
cantidades adeudadas o se pacte el pago de todas las deudas. Esto, con el objeto de darle seguridad jurídica a todos los acreedores de las sociedades involucradas en la fusión, incluso a aquellos acreedores desconocidos.

- d) Por otra parte, y para el caso de que se presenten acreedores que se opongan a la fusión, consideramos conveniente que se le otorgue garantía suficiente para el pago de sus créditos, con la cual no tendría razón de ser la oposición y por lo tanto, la fusión podrá surtir sus efectos una vez concluidos los cuarenta y cinco días naturales.

### **G) Respetto del derecho de oposición de los acreedores**

En atención a lo estudiado en el Capítulo III de este trabajo en relación a la vía en que los acreedores de las sociedades tanto fusionadas como fusionantes, aún cuando el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que "...Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada", tomando en consideración que no existe la vía sumaria mercantil y que la sumaria civil no procede, propongo la modificación del artículo en comento.

Asimismo, considero conveniente modificar el referido artículo 224 de la ley de la materia de modo que establezca que la oposición judicial de los acreedores a la fusión tenga como único objeto obtener el pago de sus créditos o bien, en el caso de acreedores de créditos aún no vencidos, el aseguramiento de sus créditos, tal y como dispone la fracción V del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Crédito.

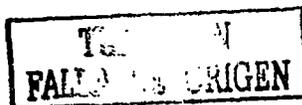


En virtud de lo anterior, propongo modificar el multicitado artículo 224, de modo tal que disponga: "Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, con el objeto de obtener el pago de sus créditos o en el caso de acreedores de créditos aún no vencidos, el aseguramiento de éstos, podrán oponerse judicialmente en la vía ordinaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada".

## **2. Propuesta de modificación de diversas legislaciones que establecen efectos derivados de la fusión**

- La modificación de la fracción V del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Crédito de modo que se sustituya la palabra "publicación" por la palabra "inscripción" además de que se adhiera a la suspensión de los efectos de la fusión que dispone el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la modificación respecto a la vía en que debe exponerse la oposición de los acreedores, de modo que estipulara: "...V. Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de inscripción, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente en la vía ordinaria, a la fusión, con el objeto de obtener el pago de sus créditos o en el caso de acreedores de créditos aún no vencidos, el aseguramiento de éstos, lo que suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada".

- Resultaría conveniente una reforma al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el propósito de que se permitiera la transmisión de las pérdidas de la fusionada a la fusionante, aun y cuando se limitara su utilización, por ejemplo, a que las mismas tuvieran relación con las pérdidas contables, pero rechazando una limitación similar a la que se hace con las



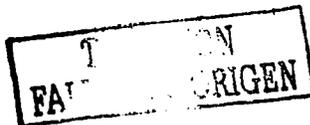
pérdidas de la fusionante, que sólo puede deducirlas de las utilidades generadas por los mismos giros que las generaron.

- Considero necesaria una reforma del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en virtud del problema de aplicación que plantea, como se comentó en el apartado de proceso de fusión de este trabajo, el cual establece que, dentro del mes siguiente a la fecha de firma de la escritura pública en la que se haga constar el acto de fusión, se le deberá comprobar al Notario la cancelación del R.F.C., de la fusionada, lo que resulta imposible, ya que el aviso respectivo se presentará tres meses después que haya surtido efectos la fusión, lo cual pudiera ser hasta seis meses después de la fecha en que se firme la escritura correspondiente. Al respecto propongo que pudiera ser salvado este inconveniente de aplicación con un aviso que se dé al Notario en el sentido de que la copia del aviso de baja se presentará en fecha posterior, dentro del plazo legalmente establecido.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** La fusión es una de las alternativas jurídicas por la que optan cada vez más empresas con el objeto de sobrevivir en una realidad cada vez más competitiva. Atento a lo anterior, considero de suma importancia que dicha figura jurídica se encuentre regulada con precisión.

**SEGUNDA.-** Por sistemática jurídica, debe incluirse en la Ley General de Sociedades Mercantiles la siguiente definición de fusión: " Es la unión de dos o más sociedades mercantiles, con el fin de que se conserve una sola sociedad que absorberá el patrimonio de otra u otras sociedades, o bien,



para que se constituya una nueva con los patrimonios de cada una de ellas, a la que se designará sociedad fusionante, y a la que pertenecerán los socios de las sociedades fusionadas, en la proporción que les sea reconocido, según las participaciones que tenían en las sociedades fusionadas”

**TERCERA.**- Toda vez que el acuerdo de fusión adoptado por la fusionante y fusionadas puede implicar una afectación a los derechos patrimoniales y corporativos de los accionistas disidentes, debe de otorgárseles a estos los derechos de separación.

**CUARTA.**- Dentro de la normalidad incluida en la Ley General de Sociedades Mercantiles que regule la fusión, deberá de preverse que el “último balance” para efectos de la fusión, se refieran a “estados financieros especiales”, elaborados por un auditor externo, mismos que sean practicados para tal efecto y en donde se haga una valuación detallada del patrimonio de cada una de las sociedades participantes en la fusión. Dichos estados financieros especiales deberán ser elaborados con fecha de cierre que no exceda los 30 días naturales inmediatos anteriores a la fecha en que los mismos sean aprobados por los socios de cada sociedad.

**QUINTA.**- Con el objeto de darle tanto a los acreedores como a los accionistas de las sociedades que habrán de fusionarse, un panorama real de los efectos que producirá la fusión, sugiero la elaboración de estados financieros consolidados mismos que deberán ser aprobados por cada sociedad, junto con los estados financieros especial de fusión, mencionados en el párrafo anterior.

**SEXTA.**- En virtud de que los estados financieros antes mencionados sirven como base para determinar el monto de acciones que la sociedad fusionante



entregará a los accionistas de la o las sociedades fusionadas, sugiero que al momento de surtir efectos la fusión dichos balances se actualicen.

**SÉPTIMA.-** Toda vez que se establece que el plazo para que los acreedores puedan oponerse a la fusión empiece a correr a partir de la fecha de inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio, y no se indica que el balance deba ser inscrito ni que deba publicarse conjuntamente con los acuerdos, los cuales incluso pudieron haber sido publicados antes de realizarse la inscripción mencionada, me encuentro con la situación de que a los acreedores no se les otorga la debida seguridad jurídica. Ante tal situación de que a los acreedores no se les otorga la debida seguridad jurídica. Ante tal situación, propongo lo siguiente: i) Que la ley precise expresamente que la inscripción de los acuerdos de fusión se realice, en todas las sociedades participantes del proceso; ii) Que la publicación de los acuerdos de fusión, se realice, tanto en el Periódico o Gaceta Oficial de los domicilios sociales de cada una de las sociedades participantes en la fusión como en dos de los periódicos de mayor circulación en el caso de sociedades que por su características posean un número elevado de socios o acreedores y en el caso de sociedades que se caractericen por tener pocos socios o acreedores, será conveniente entonces que con la publicación en la Gaceta Oficial, se hiciera saber a los socios y acreedores a través de notificaciones personales, efectuadas mediante servicio de correo certificado con acuse de recibo; iii) Que junto con los acuerdos de fusión, se publiquen y se inscriban los estados financieros especiales de fusión y los estados financieros consolidados, a efecto de que los acreedores cuenten con mayores elementos de juicio para oponerse o no a la fusión; iv) Que el plazo otorgado a los acreedores para oponerse a la fusión comience a correr a partir de efectuada la última publicación de los acuerdos de fusión.

**OCTAVA.-** En aras de brindar seguridad jurídica a los acreedores y participantes en el proceso de fusión, la ley debe prever que, las publicaciones mencionadas en el párrafo anterior se efectúen dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se acuerde la fusión. Asimismo, dentro de este mismo plazo, deberá hacerse la inscripción de los acuerdos de fusión, de los estados financieros especiales de fusión y de los balances consolidados en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades que participan en la fusión.

**NOVENA.-** Dentro de la regulación específica que la ley determine, debe establecerse que el plazo para que surta efectos la fusión se reduzca a cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de la última publicación, limitando en consecuencia, el plazo para que los acreedores de las sociedades participantes se opongan al acuerdo de fusión. Dada la razonabilidad del plazo propuesto, el mismo no podrá ser acortado convencionalmente, ni siquiera en el caso de que todos los acreedores están de acuerdo, se depositan las cantidades adeudadas, o se pacte el pago de todas las deudas.

**DÉCIMA.-** Ante la necesidad de conciliar la salvaguarda de los derechos de los acreedores, con la necesidad de facilitar el tráfico mercantil a través de sociedades más fortalecidas, es conveniente otorgar a las sociedades participantes en un proceso de fusión, el derecho de otorgar una garantía a los acreedores que se opongan a la fusión, con el fin de impedir la suspensión de la fusión.

**DECIMA SEGUNDA.-** Del análisis realizado en el presente trabajo puedo concluir que los efectos fiscales que se presentan con motivo de la fusión de sociedades, que contemplan las disposiciones fiscales comentadas, en términos generales tienen como propósito hacer transparente la transmisión

del patrimonio que se lleva a cabo como consecuencia de la sucesión universal que la fusión implica y permiten llevar a cabo de una manera adecuada esta forma de concentración de empresas, de tanta utilidad en épocas como en la que se está viviendo actualmente.

No obstante lo anterior, considero necesario se realice una adecuación a las disposiciones fiscales con objeto de clarificar algunos conceptos, que principalmente obedecen a una inadecuada redacción que suele inducir a errores y en otros casos no contemplan con la amplitud necesaria las formas como se puede presentar la fusión en la legislación mercantil, de por sí también muy limitada y, principalmente se eliminen disposiciones que limitan la realización plena de la sucesión universal del patrimonio de la fusionada, las cuales no tienen ninguna justificación de existir.

## BIBLIOGRAFÍA:

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 2001.
2. ARCE GARGOLLO, Javier. Fusión de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A., Colegio de Notarios del Distrito Federal, Octava Edición, México, 2001.
3. BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Reimpresión, México, 2000.
4. BRESSY M. Y G.C. Richoux. Agrupaciones de Empresas. Ediciones Pirámide, S. A., Madrid, 1974.
5. BRUNETTI, Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades. Traducción de Felipe de Sola Cañizares, Orlando Cárdenas Editores, S. A. de C.V., Segunda Edición, Irapuato, Guanajuato, México, 1994.
6. CARVALLO YAÑEZ, Erick. Legislación, Jurisprudencia y Formatos. Editorial Porrúa, México 2001.
7. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Primer Curso. Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, Mexico, 2002.
8. DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S. A., Trigésima Primera Edición, México, 2003.
9. DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., Vigesimo Octava Edición, México, 2002.
10. DE SOLÁ CAÑIZARES, Felipe. Tratado de Sociedades por Acciones en Derecho Comparado, Tomo I, Tipografía Editora Argentina, S. A., Buenos Aires, 1957.
11. FRISCH PHILIPP, Walter. Reestructuraciones de las Sociedades Mercantiles. Repercusiones en los Socios. Colección Estudios Jurídicos, Oxford University Press, México, 2000.
12. FRISCH PHILIPP, Walter. Sociedad Anónima Mexicana. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Cuarta Edición, Oxford University Press, Editorial Harla, Quinta Edición, México, 1999.
13. GARCÍA RENDÓN, Manuel. Sociedades Mercantiles. Editorial Oxford. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, Impresión Terminada en Enero de 2002.

14. GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 2ª. Reimpresión, Tomo I, Editorial, Porrúa S. A., Novena Edición, México, 1998.
15. GARRIGUES, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, España, 1947.
16. GARRIGUES, Joaquín y Rodrigo Uria. Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, Tomo II, Impresiones Samarán, Madrid, España, 1953.
17. GÓMEZ COTERO, José de Jesús. Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles. Efectos Fiscales y Aspectos Corporativos. Editorial Themis, S. A. de C. V., Colección de Ensayos Jurídicos, Quinta Edición, México, 1998.
18. MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa S. A., Vigésima Novena Edición, México, 2002.
19. MOTOS GUIRAO, Miguel. Fusión de Sociedades Mercantiles. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1953.
20. MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil. Tomo IV, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Primera Edición, México, 1974.
21. OTERO RODRÍGUEZ, Guillermo, Héctor Rubio Fernández y José Elizalde Ramírez, Algunos Aspectos Interesantes Desde el Punto de Vista Fiscal de la Fusión de Sociedades, Editorial Pac S.A. de C.V., México D.F.
22. OTAEGUI, Julio C. Fusión y Escisión de Sociedades Comerciales. Buenos Aires, Editorial Abaco.
23. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S. A., Vigésima Quinta Edición, México, D. F., 2001.
24. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Editorial Porrúa S. A., Séptima Edición, México, D. F., 2001.
25. TENA, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa S. A., Décimo Novena Edición, México, D.F., 2001.
26. URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil, Marcial Pons, Madrid, 1997.
27. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, S. A., Octava Edición, México, 2001.
28. ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos Juan. Fusión y Escisión de Sociedades, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1976



## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

1. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa S. A., Décimo Quinta Edición, México, 2001.
2. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1990.

## LEGISLACIÓN:

1. Código de Comercio, Agenda Mercantil, Ediciones Fiscales ISEF, Décima Edición, México, 2003.
2. Código Fiscal de la Federación, Fisco Agenda, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Portal de Internet de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2003.
4. Ley de Instituciones de Crédito, Código de Comercio Actualizado, Editorial Mac Graw-Hill Interamericana Editores S. A. de C. V., Cuarta Edición, México, 1999.
5. Ley del Impuesto al Valor Agregado, Fisco Agenda, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
6. Ley del Impuesto Sobre la Renta, Fisco Agenda, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
7. Ley Federal de Competencia Económica, Portal de Internet de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2003.
8. Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, 83ª. Edición, México, 2002.
9. Ley General de Sociedades Mercantiles, Agenda Mercantil, Ediciones Fiscales ISEF, Décima Edición, México, 2003.
10. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Agenda Mercantil, Ediciones Fiscales ISEF, Décima Edición, México, 2003.

